

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



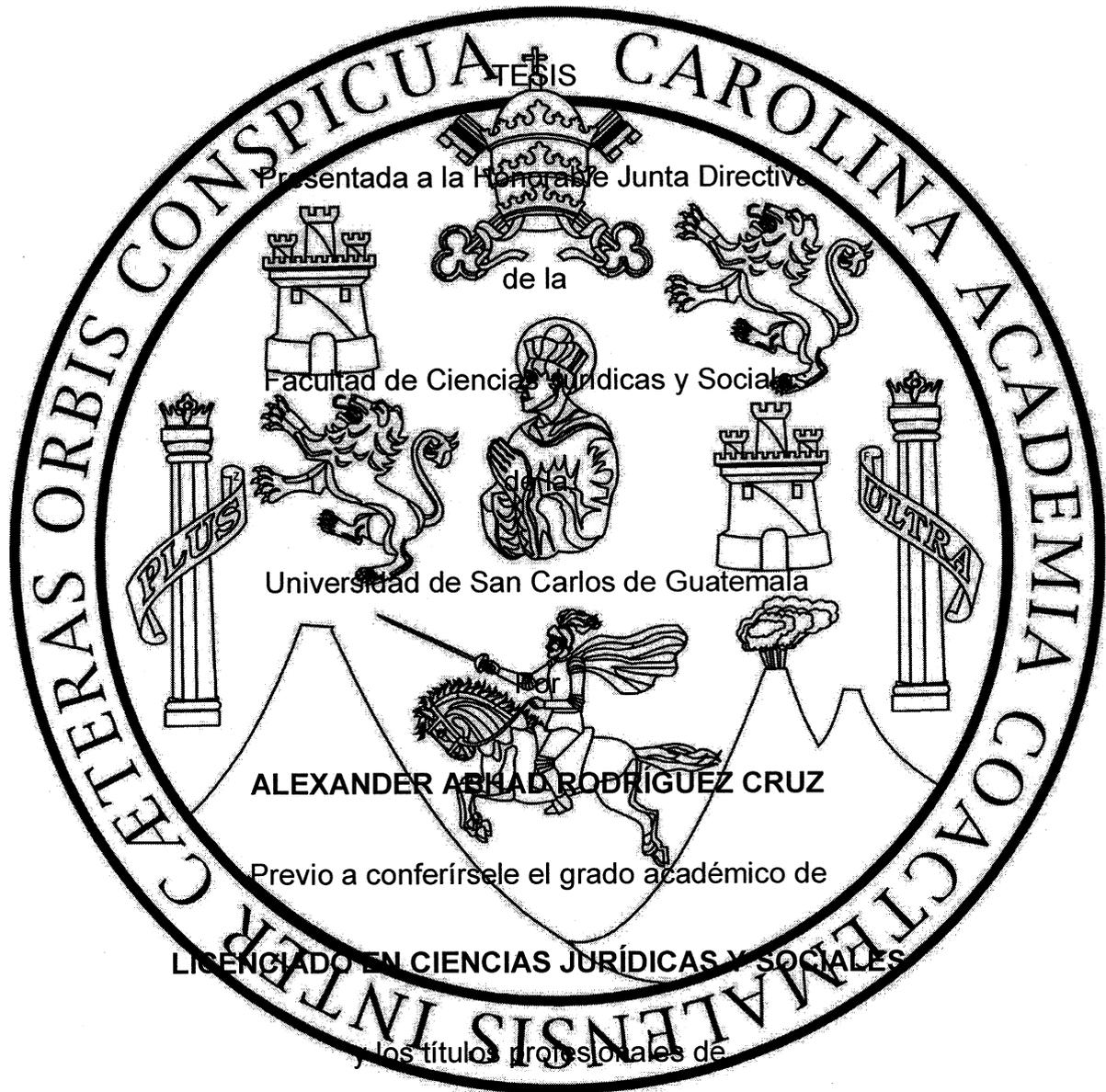
**FORTALECIMIENTO EN LA CONFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES
DISCIPLINARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL EN EL
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

ALEXANDER ABHAD RODRÍGUEZ CRUZ

GUATEMALA, MAYO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FORTALECIMIENTO EN LA CONFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES
DISCIPLINARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL
EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Licda.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carias Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Raúl Antonio Castillo Hernández
Vocal:	Lic.	Albert Clinton White Bernard
Secretario:	Lic.	Sebastián Vázquez Solís

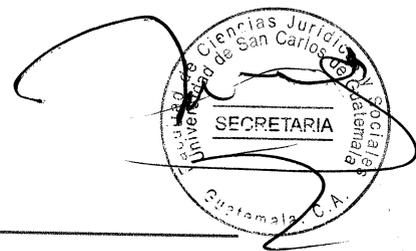
Segunda Fase:

Presidente:	Licda.	Ileana Noemi Villatoro Fernández
Vocal:	Licda.	Irma Leticia Mejicanos Jol
Secretario:	Lic.	Juan Ramiro Toledo Álvarez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licda. Eloísa Ermila Mazariegos Herrera
Abogada y Notaria
Colegiada No. 3749



Guatemala, 23 de octubre de 2017

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Respetable licenciado Orellana:

En atención a providencia de esa dirección, se me nombró como asesora de tesis del bachiller **ALEXANDER ABHAD RODRÍGUEZ CRUZ**, quien se identifica con el carné estudiantil: **200816497**, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **"FORTALECIMIENTO EN LA CONFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA"**.

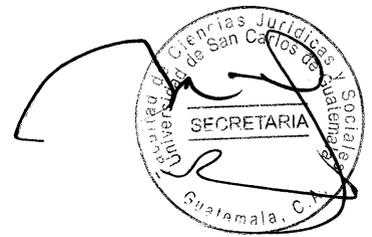
Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

1. El contenido técnico y científico del trabajo de investigación presentado constituye un valioso aporte al análisis y describe el fortalecimiento en la conformación y requisitos de los tribunales disciplinarios de la policía nacional civil de Guatemala.
2. La bibliografía empleada tiene relación directa con los capítulos y con las citas bibliográficas. La conclusión discursiva se relaciona con el contenido del trabajo referido. Durante la asesoría de tesis, señale al sustentante una serie de modificaciones necesarias para comprender de una mejor forma el tema de investigación; encontrándose el bachiller **ALEXANDER ABHAD RODRÍGUEZ CRUZ** de acuerdo.
3. La metodología utilizada en la presente investigación, se manifestó en la aplicación práctica de los métodos siguientes: inductivo, deductivo, histórico, sociológico, analítico, dialectico, sintético y jurídico, propios de la investigación efectuada y para el efecto la técnica utilizada fueron: investigación documental, observación, fichaje y estadística, ya que los juristas guatemaltecos



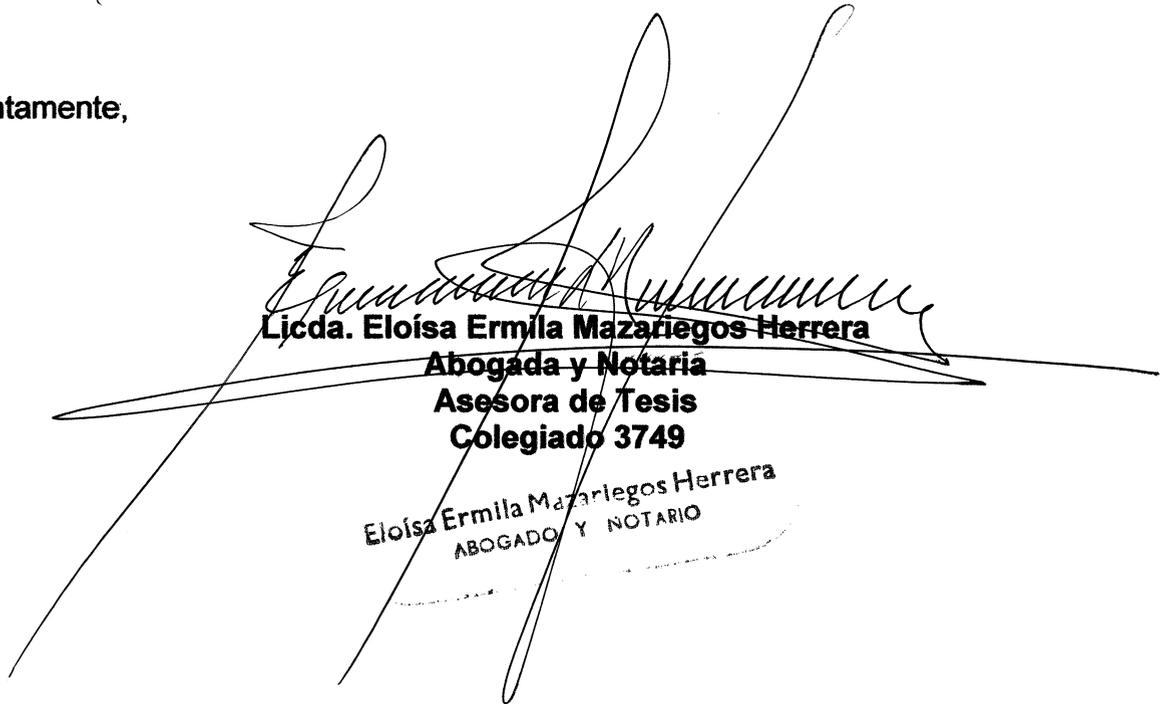
Licda. Eloísa Ermila Mazariegos Herrera
Abogada y Notaria
Colegiada No. 3749



especializados en el derecho constitucional y administrativo han escrito gran cantidad de libros relacionados al tema.

4. La contribución científica del tema presentado e investigado contiene una descripción de los aspectos doctrinarios y jurídicos del derecho constitucional y administrativo, específicamente de las instituciones como la policía nacional civil y el régimen disciplinario de la policía nacional civil.
5. Conforme los estatutos y lineamientos vigentes fue revisado el presente trabajo y de acuerdo al profesionalismo que se demanda, guie al bachiller en todas las etapas correspondientes al proceso de investigación.
6. El trabajo de tesis, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y en su momento oportuno, debe ser discutido en el examen público de conformidad con las normas de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
7. Declaro expresamente que no soy pariente dentro de los grados de ley de la estudiante que asesoro.

Atentamente,

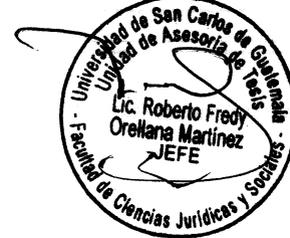

Licda. Eloísa Ermila Mazariegos Herrera
Abogada y Notaria
Asesora de Tesis
Colegiado 3749

Eloísa Ermila Mazariegos Herrera
ABOGADO Y NOTARIO



USAC TRICENTENARIA

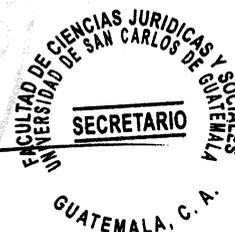
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de abril de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ALEXANDER ABHAD RODRÍGUEZ CRUZ, titulado FORTALECIMIENTO EN LA CONFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por haberme permitido llegar hasta este punto, brindándome salud, sabiduría, pero sobre todo resguardo en los momentos más lúgubres de la vida mostrándome su infinita bondad y amor.

A MI MADRE:

Magdalena Cruz Gómez, por ser la inspiración, ese pilar fundamental que forjo mi vida, apoyándome, tanto económicamente, moralmente brindándome sus consejos, respetando ante todo mis decisiones, enseñándome que el respeto y la humildad, son valores no negociables en todos los aspectos de la vida, que el amor y cariño son los más grandes tesoros con los que una persona puede contar.

A MI PADRE:

Diego Rodríguez Toma, Por sus sabios consejos, por enseñarme que es mejor ayudar, sin esperar recibir algo a cambio, que ahí radica lo más hermoso que una persona puede brindar.

A MIS HERMANOS:

Pedro Misrahim Rodríguez Cruz, Karen Ana Yeimi Rodríguez Cruz, por el cariño y apoyo incondicional que siempre me han procurado brindar.

A MI FAMILIA:

A mi cuñada, primos, sobrinos y tíos, por el apoyo brindado y cariño expuesto, pero sobre todo a Juan Cruz Gómez, porque aunque no te encuentres en estos momentos, gracias por el apoyo económico, y moral, del cual he sido receptor desde el momento de tu partida, en busca de la superación de nuestra familia.

A MIS AMIGOS:

A quienes formaron parte de mi vida en el proceso universitario, con quienes compartí momentos gratos de aulas y aventuras universitarias, así como también con los que coincidí en esta última etapa, de los exámenes técnico profesional, con



quienes desarrollamos jornadas extensas de grato estudio.

A MIS PADRINOS:

Ricardo Alvarado Sandoval, y Eloísa Mazariegos Herrera, por ser ustedes esa lumbre en el camino de la enseñanza, que forja, prepara y no se cansa.

A MI ASESORA:

Licenciada Eloísa Mazariegos Herrera, por ser las manos, que moldearon los conocimientos, porque no cabe duda que Dios en su infinita bondad, supo mi necesidad y me bendijo con su amistad, con sus consejos, su sabiduría, y porque estas líneas se quedan cortas para expresar mi grata alegría de haberla conocido aquel día.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y brindarme la oportunidad de cumplir uno de los sueños de mi proyecto de vida.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que me permitió adquirir los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera.

PRESENTACIÓN



La tesis tiene como sujeto de estudio, los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil de Guatemala, y por objeto de estudio la conformación y requisitos que se requieren para formar parte de los tribunales, este órgano se encuentra regulado en el Acuerdo Gubernativo 420-2003, y tiene como funciones el de imponer y sancionar a todos aquellos agentes de la Policía Nacional Civil que incurran en una falta administrativa en el desempeño de sus actividades diarias.

El aporte realizado es el planteamiento de la reforma para fortalecer los tribunales disciplinarios, buscando de esta manera regular requisitos idóneos, de acorde a las actividades que estos desempeñan y ampliar los que actualmente se encuentran regulados en el reglamento disciplinario, así de esta manera avanzar en la profesionalización del cuerpo policial, por lo que la investigación pertenece al campo del Derecho Administrativo.

La investigación se realizó de forma cualitativa, el contexto sobre la cual se realizó, se centra en el tribunal central de la ciudad y departamento de Guatemala, en el periodo del año 2016.

HIPÓTESIS



La conformación de los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil, en la actualidad ha sido superada, la poca exigencia de requisitos para el nombramiento de sus miembros titulares y suplentes, deriva en la acumulación y retardo del procedimiento disciplinario, aunado con el excesivo formalismo con el que este se tramita, hace que este trámite sea tedioso, de tal manera se demostrará que para lograr un fortalecimiento de la Policía Nacional Civil, es necesario, la ampliación de los requisitos que establece el Artículo 89 del reglamento disciplinario de la Policía Nacional Civil de la República de Guatemala, con el fin, que el tribunal se fortalezca de manera profesional contando con el personal idóneo en materia disciplinaria.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



La hipótesis planteada en este trabajo, se comprobó a través del método de investigación de observación documental, la deducción, entrevista, y se logra establecer que es imperativo ampliar los requisitos para la conformación de los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil.

Con la ampliación de los requisitos, se fortalece al tribunal disciplinario, en la medida que cuente con profesionales del derecho que contribuyan con la reestructuración y depuración de los elementos policiales los métodos utilizados en la investigación, fueron el analítico, porque de ese todo que representa la Policía Nacional Civil, se separa en partes, para entender el contexto de la formación del tribunal disciplinario y analizar las causas que derivó su creación.

Jurídico, porque se analiza, el reglamento disciplinario, esa base legal donde se encuentra plasmado, la creación de los tribunales disciplinarios. Sintético, porque se sintetiza tocando aquellos temas relevantes, que permitan entender de forma resumida, a los tribunales disciplinarios.

Inductivo, porque se estudia partiendo de una generalidad, hacia la particularidad, Deductivo, partiendo de leyes y principios, hacia hechos concretos. Histórico derivado de la necesidad de entender el pasado para comprender el presente y sociológico, para entender la cambiante sociedad dentro del cual se desarrolla el tribunal disciplinario.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos de la Policía Nacional Civil en Guatemala.....	1
1.1. Historia de creación de la policía en Guatemala.....	1
1.1.1. Periodo de organización.....	2
1.1.2. Crecimiento de la Policía Nacional Civil de 1900 a 1944.....	4
1.1.3. Período de cambios de guardia civil a policía nacional.....	11
1.2. Policía Nacional Civil.....	13
1.3. Integración de la Policía Nacional Civil.....	15
1.4. Surgimiento del tribunal disciplinario.....	17

CAPÍTULO II

2. Generalidades de los procedimientos administrativos disciplinarios que regula el Acuerdo Gubernativo 420-2003.....	19
2.1. Diferentes acepciones de la palabra proceso y procedimiento.....	20
2.1.1. Naturaleza jurídica del procedimiento administrativo disciplinario.....	22
2.2. Los principios desde el punto de vista jurídico.....	23
2.2.1. Función creadora.....	24



Pág.

2.2.2. Función interpretativa	25
2.2.3. Función aplicadora.....	26
2.3. Principios que rigen el procedimiento disciplinario.....	27
2.3.1. Principio de legalidad	27
2.3.2. Principio del debido proceso	28
2.3.3. Principio de presunción de inocencia	28
2.3.4. Principio de gratuidad	29
2.3.5. Principio de no más de una sanción por el mismo hecho.....	29
2.3.6. Principio de celeridad.....	30
2.3.7. Principio de independencia	30
2.3.8. Principio de Proporcionalidad.....	31
2.4. Las infracciones disciplinarias administrativas.....	31
2.4.1. Infracciones muy graves	33
2.5. Criterios para la graduación de sanciones.....	36
2.5.1. Criterios que regula el acuerdo gubernativo 420-2003.....	37
2.5.2. Circunstancias agravantes.....	39
2.5.3. Circunstancias atenuantes.....	39

CAPÍTULO III

3. Procedimiento administrativo disciplinario que regula el Acuerdo Gubernativo 420-2003.....	41
--	----



Pág.

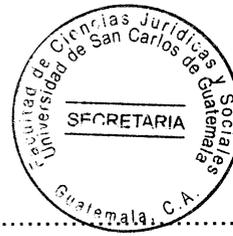
3.1. Formas de inicio del procedimiento disciplinario.....	41
3.1.1. Impulso de oficio.....	41
3.1.2. La denuncia.....	43
3.2. Formas de comunicar las diligencias disciplinarias.....	45
3.2.1. Citación.....	46
3.2.2. Notificación.....	48
3.3. Procedimiento para la aplicación de infracciones muy graves.....	51
3.3.1. Orden de iniciación.....	51
3.3.2. Investigación.....	52
3.3.3. Conclusión de la etapa de investigación.....	53
3.3.4. Desarrollo de la audiencia.....	54
3.3.5. Acto administrativo disciplinario.....	56
3.4. El ejercicio de control directo ó los recursos disciplinarios que preceptúa el Acuerdo Gubernativo 420-2003.....	57
3.4.1. Presupuestos de procedencia.....	60
3.4.2. Recurso de revocatoria.....	63
3.4.3. Recurso de reposición.....	65

CAPÍTULO IV

4. Fortalecimiento en la conformación y requisitos de los tribunales disciplinarios de la policía nacional civil de Guatemala.....	67
---	----



4.1. Competencia administrativa de los tribunales disciplinarios.....	67
4.1.1. Características de la competencia administrativa	68
4.2. Clases de competencia	69
4.2.1. Competencia horizontal	70
4.2.2. Competencia vertical	70
4.2.3. Competencia Activa.....	71
4.2.4. Competencia objetiva	72
4.2.5. Competencia de tiempo	72
4.3. Conformación y requisitos para formar parte de los tribunales disciplinarios	73
4.3.1. El representante de la policía nacional civil	78
4.3.2. El representante del ministerio de gobernación	78
4.3.3. El consejo departamental de desarrollo urbano y rural	79
4.3.4. Desventajas de la actual conformación.....	80
4.3.5. Unificación de criterios.....	81
4.3.6. Sobrecarga de trabajo	83
4.4. Fortalecimiento de los tribunales disciplinarios de la policía nacional civil	85
4.4.1. Exámenes de oposición.....	86
4.4.2. Elevación de los niveles de escolaridad.....	87
4.4.3. Programas de preparación en materia disciplinaria	88
4.4.4. Propuesta de reforma del acuerdo gubernativo 420-2003 el fortalecimiento de los tribunales disciplinarios	88



Pág.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA	89
ANEXOS	91
BIBLIOGRAFÍA	97



INTRODUCCIÓN

La investigación, se centra en el tribunal disciplinario de la Policía Nacional Civil de la República de Guatemala, la intención de estudio de este órgano del estado, que forma parte de la Policía Nacional Civil, radica en fortalecer al tribunal disciplinario, al momento de resolución de las sanciones administrativas, y las diferentes avenencias, que puedan surgir con ocasión de las audiencias orales que se llevan a cabo en busca de la verdad histórica para la imposición de una sanción.

Dentro de los objetivos a realizar en la investigación se centra en que, para lograr el fortalecimiento de los tribunales disciplinarios se deben ampliar los requisitos que regula el Artículo 89 del Acuerdo Gubernativo 420-2003, ya que a pocos requisitos, esto trae consigo, la desnaturalización de tribunal colegiado á unipersonal, unificación de criterios, mora administrativa y resoluciones no apegadas a los principios de legalidad y juridicidad.

La hipótesis planteada, de la poca exigencia de requisitos para la conformación de los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil, se comprobó a través del contexto de su actividad diaria, con la sobrecarga de trabajo, la confusión por parte de los litigantes, tratando de adecuar normas penales, a procedimientos disciplinarios, y haciendo caer en errores al tribunal por la falta de conocimiento en materia disciplinaria, dada la poca exigencia de requisitos para conformar el tribunal disciplinario.



Para el efecto en el primer capítulo se desarrolla todo lo relativo a los antecedentes históricos que originaron la creación de la actual Policía Nacional Civil, así como del tribunal disciplinario; en el capítulo segundo, se aborda todo lo concerniente a las generalidades del procedimiento disciplinario y a establecer su naturaleza jurídica; en el tercer capítulo, se abarca todo lo que implica el desarrollo del procedimiento administrativo que conoce el tribunal disciplinario; y el cuarto capítulo se aborda el tema de; fortalecer el tribunal disciplinario, concluyendo con la propuesta de reforma del Acuerdo Gubernativo 420-2003.

Para el desarrollo del trabajo se utilizaron, las técnicas de investigación documental, al investigar en las diferentes bibliotecas la información sobre los temas abordados, observación, en cuanto al acudir a audiencias que se llevan a cabo en los tribunales disciplinarios y la entrevista a personas que la han integrado, así mismo se alcanzó la presente investigación, con métodos jurídicos, sociológicos e históricos.

Con la investigación se busca que pueda servir, como soporte para futuras investigaciones, y coadyuvar al fortalecimiento del tribunal disciplinario, pero también a lograr la tal ansiada profesionalización de la Policía Nacional Civil.



CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos de la Policía Nacional Civil en Guatemala

En Guatemala los primeros indicios de un cuerpo policial de seguridad se encuentran en las denominadas patrullas nocturnas, “las cuales eran comandados por el teniente coronel don Ignacio Larrazábal, que recorría por las noches, las calles en compañía de unos soldados con el fin de aprehender a las personas que se encontraban haciendo escándalos en la vía pública y así garantizar la tranquilidad y el respeto a los vecinos”¹.

En este periodo las rondas se limitaban a realizar aprehensiones, en contra de aquellas personas que realizaban escándalos en la vía pública, muchos de estos conatos de violencia eran originados por la ingesta de licor, en este tiempo la función de la naciente policía era en mantener ese orden y paz social.

1.1. Historia de creación de la policía en Guatemala

“La palabra policía deviene del griego polis o ciudad, pero a mediados del Siglo XVIII, se había reservado el vocablo para referirse a dos principales actividades, primero era la de velar por la seguridad colectiva, y segundo coadyuvar al bienestar público mediante el desempeño de cometidos de interés común como el cuidado de la vía pública, alumbrado, limpieza entre otros”².

¹ Historia de la Policía Nacional Civil, **Archivo General de la Policía Nacional Civil**. Pág. 3.

² II Promoción de peritos técnicos policiales, **La imagen profesional de la policía nacional civil**. Pág. 3.



Como es de notar la policía en su génesis, tenía una función mixta, en el sentido de brindar protección y seguridad al ciudadano, así como la función de coadyuvar, con el ornato de la ciudad, esta última que actualmente se encuentran a cargo de las diferentes municipalidades.

Con el traslado de la ciudad de Guatemala al Valle de la Hermita, trajo aparejado la creación de un cuerpo policial denominado los vigilantes, pero más conocidos con el nombre de los acialeros, dado a que estos utilizaban aciales como armas, dichos acialeros, encendía con diligencia los faroles del alumbrado público de la naciente ciudad, con el fin de evitar los actos inmorales.

1.1.1. Periodo de organización

“En diciembre de 1872, en lo referente a la policía se encuentra un decreto en el que se estableció un cuerpo de guardia civil y en dicho decreto, se regula en su parte considerativa que los cuerpos de policía existentes no llenan el objeto de vigilar por la salubridad, seguridad y ornato de esta capital, tanto por ser corto el número de individuos que se componía así como la inadecuada organización y falta del cumplimiento con el servicio constante que se les exige y que reuniendo la fuerza de policía en un solo cuerpo, bajo la inspección de un solo jefe”³.

Aquí es donde se ve el antecedente más explícito de una policía con funciones propias,

³ Historia de la Policía Nacional Civil. Op. Cit. Pág. 7.



finés propios, como se le conoce en estos tiempos, pasando a formar un **órgano** administrativo del estado, con una organización jerarquizada, y con este Decreto la Policía se desliga de la dependencia que esta tenía hacia las municipalidades y pasa a formar parte del Ministerio de Gobernación.

Dentro de otras funciones importantes de la Guardia Civil de aquella época era de brindar primeros auxilios a cualquier persona que de día ó de noche se encontrara en la calle herida o estuviese con alguna enfermedad grave, para posteriormente poder conducirla al cuartel para recibir asistencia médica y aquí es donde se encuentra el primer antecedente del actual hospital de la Policía Nacional Civil.

“El 19 de septiembre de 1881, durante el periodo del general Justo Rufino Barrios este ejerce el mando de la Guardia Civil y de acuerdo a las necesidades ya de ese tiempo de dotar a la ciudad de una policía mas organizada, el gobierno central dispuso el establecimiento de un nuevo cuerpo denominado, policía de seguridad, salubridad y ornato de la ciudad de Guatemala”⁴.

Las funciones de las diferentes policías en este tiempo siempre iban enfocadas en prestar auxilio a cualquier autoridad y a los vecinos para evitar algún mal que les amenazara, ya fuera en la calle o en el interior de sus hogares, en este tiempo era obligatorio que el policía conociera a los vecinos de su demarcación, con el fin de impedir la presencia de personas desconocidas, que pudieran vulnerar la paz.

⁴ **Ibíd.** Pág. 13.



“El 19 de Julio de 1892, se autoriza al director para que se aumente 12 plazas que constituyen la policía montada, estos agentes que gozaban doble sueldo del designado a los demás, partiendo de esta época se puede indicar que este sería el primer antecedente de lo que hoy los guatemaltecos conocemos como la sección motorizada de la Policía Nacional Civil; estos agentes recorrían día y noche, desde el guarda, Chinautla y del Golfo, hasta Villa Guadalupe, la Reforma y el hipódromo, fue un servicio útil ya que la vigilancia de tales demarcaciones hallábase confiada a los alcaldes auxiliares”⁵.

Esta sección se constituía con el fin de resguardar las carreteras de la pequeña ciudad, de esta manera la policía de esos tiempos trataba la manera de brindarle al ciudadano seguridad en las diferentes carreteras que constituían las principales arterias de entrada y salida de la ciudad capital.

1.1.2. Crecimiento de la Policía Nacional Civil de 1900 a 1944

Dado el crecimiento que tenía la población guatemalteca y donde las condiciones lo permitieran, poco a poco se fueron creando más policías a lo largo del país, así en junio empieza la emancipación de la policía, ampliándose de manera paulatina y creando más policías en los diferentes departamentos del país.

En 1915 comenzó a prestar sus servicios el cuerpo policial de Jalapa, en julio de ese

⁵ *Ibíd.* Pág. 17.



mismo año, se dispone que la policía urbana de mazatenango, pase a depender directamente de la municipalidad del lugar, en las aéreas rurales existe una policía rural, la cual dependía de la jefatura política, años más tarde en 1920 la tesorería nacional dispone la instalación de teléfonos particulares, en las diferentes secciones de la policía urbana de esta ciudad.

En mayo de 1920 se organizo en Totonicapán un cuerpo de policía, por ese entonces el presupuesto que tenía dicho cuerpo era el más alto en relación a los referidos con anterioridad, en ese mismo año se constituye también el cuerpo de policía de Escuintla, Zacapa, así como el de Retalhuleu y en el departamento de Quiché.

“El seis de agosto el presidente Carlos Herrera, acuerda crear un cuerpo de policía en la cabecera departamental de Jutiapa y otro en Barberena, el texto de 12 de agosto de 1920, se acordó reorganizar el cuerpo de policía urbana de la ciudad de Mazatenango y se deroga el acuerdo del 15 de julio de 1915, en la cual la Policía había pasado a ser dependencia municipal en esa plaza”⁶.

Con este acuerdo se trato de centralizar a las diferentes policías que estaban bajo la dirección de las diferentes municipalidades del país, en la capital también había signos del desarrollo o crecimiento del cuerpo se estableció una caja de ahorros, donde cada miembro del cuerpo, podía dejar en depósito la cantidad que deseara esto era un ahorro voluntario y que se entregaba al ahorrante en el momento que lo solicitaba.

⁶ *Ibíd.* Pág. 19.



Uno de los acontecimientos más importantes dentro de la institución policial ocurrió con la celebración del centenario de la independencia en el cual se dispuso que la tesorería nacional, traslade fondos para la compra de instrumentos que servirían para lo que hoy conocemos como la banda de la policía.

Posteriormente, se crea el reglamento de la Policía Nacional Civil, y consigo trae la creación de un nuevo órgano, como lo es la escuela de instrucción, que es el precedente a lo que hoy conocemos como la academia de la Policía Nacional Civil, dicha instrucción se dividía en dos periodos.

El primer periodo comprendía disciplina, ejercicio de vigilancia, y el estudio del reglamento, elementos de instrucción cívica y enseñanzas prácticas, los cursos eran mensuales y al expirar el mes de instrucción, si el aspirante era aprobado, se podía proporcionarle lo que se llamaba certificado de competencia, que consistía en hacer constar que el elemento policial pasaba a estar en estado de elegibilidad.

El segundo período de instrucción; comprendía la instrucción general para todo el cuerpo, compuesta de la explicación amplia de la Constitución de la República de Guatemala, leyes y ordenanzas municipales, estudios del reglamento y ejercicios prácticos de defensa y marcha.

La asamblea legislativa, creó una ordenanza, que consistía en que todo propietario de finca rústica o sus representantes conocidos, debían ser investidos con un carácter de



autoridad dentro de sus propiedades, se establecía de esta manera en la creencia, que por tener ellos recursos efectivos, podían velar por la vigilancia y persecución de criminales dentro de la circunscripción territorial de la finca, tratando de esta manera de descentralizar las funciones policiales.

“Este Decreto tuvo dos consecuencias perniciosas: mermó en principio la autoridad institucional de la policía y posibilitó muchos desmanes, a pesar de lo dicho, quienes estaban interesados en que el cuerpo se desarrollara normalmente, se esforzaron para que la instrucción continuara dándose y recibándose en todas las demarcaciones del mismo”⁷.

Es de mencionar que esta disposición aún se encuentra vigente dentro del actual ordenamiento jurídico, y que se encuentra regulado en las disposiciones finales del Código Penal, el fin de esta norma fue dotarles a los terratenientes, la protección de la propiedad privada, pero que recayó en abuso de autoridad por parte estos.

Un avance moderno para la institución policial, se instaura cuando se crea la policía motorizada, con esta se busca la modernización de la institución, pero también cubrir más extensiones de territorio en menos tiempo, así como abarcar con estos vehículos, aquellos caminos donde la acción de los agentes de tránsito, no podía cubrir, dada la falta de dichos automóviles.

⁷ *Ibíd.* Pág. 24.



Una de las misiones que con más atención debían cumplir los miembros de la policía motorizada era la vigilancia de las carreteras, debido a la enorme extensión de la red vial que había alcanzado la República en 1939 y con esto quedo rezagada la policía montada que anteriormente tenía a cargo dichas funciones.

Con estas nuevas implementaciones se buscaba que la policía contara con la cobertura en cuanto a objetivos, medios operacionales, de esta manera se promulgo un decreto para establecer el funcionamiento, más eficiente y de manera profesional, de tal manera se promulgo el Decreto 2445 del Congreso de la República 1940.

Y así de esta manera se cerró un ciclo de ordenanzas que a lo largo de 15 años fue el soporte más sólido para la funcionalidad del cuerpo y la ordenanza policial, pero que debía acoplarse a nuevas formas de administración, con el fin de abarcar todo el territorio de la república de Guatemala y mantener el orden público y asegurar una convivencia pacífica.

Posteriormente la policía para poder abarcar el territorio nacional se divide en comisarías departamentales, puertos, excepto en la capital que tiene una organización que le es propia, como en la mayoría de instituciones del estado, dado la población que anida la urbe, y las exigencias que esta conlleva.

Las estaciones y subestaciones corresponden a los municipios, la capital se divide en demarcaciones, correspondiendo a cada una un cuartel, un cuerpo, con el número de



agentes que fuera necesario, para cubrir las delimitaciones territoriales, que se les había asignado.

Cada cuerpo era dividido en secciones; las secciones en pelotones, y los pelotones en escuadras, el jefe del cuartel era a la vez el de la demarcación, el que realizaba los cuadros de mando, eran jefes superiores de la policía nacional: El director general, subdirector general, instructor general; jefes locales; comisarios departamentales, subcomisarios, los jefes de cuerpo comandantes de sección se consideraban como clases; sargentos, inspectores y subinspectores.

El orden de ascenso era gradual y se concedía sólo con justificación de honorabilidad y competencia; en el servicio de policía durante el tiempo mínimo que para cada grado prescribe, la ordenanza además indicaba que la organización de la policía comprendía las obligaciones de los cuadros de mandos, cada uno de estos cargos aparecía estructurado, en la misma, se perfilaban las obligaciones asignadas a cada función.

“En el año de 1944 fue un período decisivo para la policía porque en él se operó un cambio, no de estructura, pero sí de fundamentos y fue elevada a la categoría de verdadero sistema nervioso del Estado para mantener enlazados de forma coherente sus distintos órganos, y para responder a las contingencias urgentes con la rapidez y exactitud que se ameritaba, en este contexto el Decreto 3098 viene a ser un documento bálsamo para los elementos policiales.



El presidente de la República considera que se debe de instituir el auxilio póstumo, este era instituido en la ordenanza de la policía nacional y con el objeto de proporcionar un socorro inmediato a los familiares de los servidores de la institución que fallecen por enfermedad o con motivo de accidentes sufridos en el desempeño de sus funciones.

La separación del poder del General Jorge Ubico, el primero de julio de 1944 y la rápida sucesión en que ocuparon el mando los Generales Buenaventura Pineda, Eduardo Villagrán Ariza y Federico Ponce Vaides y luego el Mayor Francisco Javier Arana, el Capitán Jacobo Arbenz y el comerciante Jorge Toriello; Triunvirato que gobernó del 20 de Octubre de 1944 al 15 de marzo de 1945; y el doctor Juan José Arévalo que asumió la Presidencia el 15 de marzo de 1945 trajo cambios sustanciales⁸.

Lo primero que cambio fue el nombre y ésta pasó a ser la Guardia Civil, en nombre del pueblo se justifico que había nuevos guardianes del orden público, y por el cual iba a prevalecer el verdadero sentido de la justicia y de la garantía ciudadana, durante el lapso de la revolución, quedó instaurado bajo esa denominación de Guardia Civil.

Se eliminó el sistema de acuartelamiento usado hasta entonces, y se procedió a impartir la instrucción necesaria a los miembros de la institución por medio de los instructores del ramo, no sólo en lo pertinente a la disciplina, conocimiento de leyes y

⁸ *Ibíd.* Pág. 30.



reglamentos, sino que también en lo que se refería a la forma como **debían** comportarse con el público en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

1.1.3. Periodo de cambios de guardia civil a policía nacional

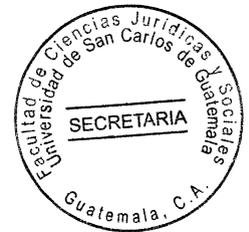
“El 10 de febrero de 1953, se notifica a los jefes de cuerpo de todo el país para instruir en forma constante y conveniente a su personal para que procediera diariamente a perseguir la vagancia infantil en todos sus aspectos, pues las autoridades educativas continuaban con su labor de contrarrestarla, requiriendo el concurso de la guardia civil”⁹.

Esta disposición iba encaminada a que los jóvenes de aquella época, no se convirtieran en potenciales delincuentes, y que el ocio que tuvieran fuera encaminado al desarrollo de su estudio o a la elaboración de trabajos que beneficiarán a la población, y con esto combatir la delincuencia.

“En julio de 1954 la historia de Guatemala varío de nueva cuenta y esta cambió de dirección que se había tomado 10 años anteriores con la revolución del 20 de Octubre de 1944, el coronel Carlos Castillo Armas, Derogó la Constitución de 1945 y en consecuencia esto trajo nuevamente cambios a la institución la cual pasaba de Guardia Civil a Policía Nacional nuevamente”¹⁰.

⁹ **Ibíd.** Pág. 35.

¹⁰ **Ibíd.** Pág. 35.



De tal manera quedo establecido por medio del Decreto 332 del Congreso de la República, el cual regulaba la Ley Orgánica de la Policía Nacional, dicho cuerpo normativo contaba con 124 Artículos, con esto se podía decir que se estaba frente a una institución que a pesar de los cambios de los gobiernos, esta buscaba afianzarse como un elemento constitutivo importante del estado.

“El Acuerdo Gubernativo de nueve septiembre de 1960 por el que se felicito al cuerpo policial, confiriéndole citación presidencial y se le otorgó el lema de *Semper Fidelis* de su traducción literal al latín: siempre fieles por tal motivo se dignifico ese día instituyéndolo como día nacional de la policía”¹¹.

Durante los años del conflicto armado interno la institución policial sufre cambios drásticos, dado el militarismo que empieza a imperar contra la lucha insurgente, esto mermo a la institución policial, convirtiéndola en un aparato represor del estado para disuadir a la ciudadanía bajo la excusa de combatir el comunismo, la policía fue integrada en sus altos mandos, por militares.

Los ataques frontales de la prensa nacional e internacional de que miembros de la institución formaban parte de grupos paralelos a la institución en la lucha contrainsurgente debilitó la imagen de la policía, esto conllevó a que todos los logros alcanzados fueron empañados, y la Policía Nacional entro en un periodo lúgubre,

¹¹ *Ibíd.* Pág. 36.



alcanzados, fueron mermados.

1.2. Policía Nacional Civil

En los procesos finales del conflicto armado interno, la Unidad Revolucionaria Guatemalteca y el Estado de Guatemala; llegan a un acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática, donde el Estado de Guatemala debía adoptar un nuevo modelo de institución policial de carácter incluyente que pudiera contar con todos los sectores de la sociedad civil.

Para el efecto el gobierno de Guatemala decidió integrar la nueva fuerza policial, formando personal nuevo y reacondicionando parte de los miembros de la Policía Nacional y de la Guardia de Hacienda, concentrándolos en un solo cuerpo.

Uno de los puntos más importantes fue la creación de una nueva institución la cual adopto el nombre de Policía Nacional Civil, bajo la dirección del Ministerio de Gobernación, jerárquicamente estructurada, dotada de recursos suficientes, que contará con departamentos especializados y donde el carácter multiétnico y pluricultural estuviera presente, y bajo el Decreto 11-97 se creó la Ley de la Policía Nacional Civil.

Con la promulgación de este decreto, el cual actualmente se encuentra vigente, se trata la manera de fortalecer a la ciudadanía y la inclusión de diversos grupos étnicos, y no



a la segregación que se había dado en el tiempo del conflicto armado, y exclusión de ciertos grupos, con el apoyo de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, se empieza con dicha inclusión.

El despliegue territorial de la Policía Nacional Civil que comenzó a finales de la década de los noventa, logró cubrir los 22 departamentos del país, desplegándose ocho jefaturas de distrito, 27 comisarías, 127 estaciones y 343 subestaciones, y contando con ocho unidades móviles, los denominados serenazgos que se desplazaron en puntos críticos de la ciudad capital, o zonas denominadas rojas.

Así mismo se da el curso denominado, retroalimentación y unificación, también conocido, como reciclaje, el cual fue impartido en la nueva sede de la zona seis con la participación de elementos de la Guardia de Hacienda, Policía Nacional y a través de una convocatoria abierta a toda la República en la cual se invito a personas que quisieran formar parte de la nueva institución.

“Con respecto al fortalecimiento de los derechos humanos, este estuvo a cargo del programa de fortalecimiento de la Policía Nacional Civil, de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA) los cuales se instalaron en la academia de la Policía Nacional Civil en la zona seis, para así dar cumplimiento, al cuarto punto del acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y función del ejército en



una sociedad democrática”¹².

Con este punto se trata de desmilitarizar a la Policía Nacional Civil, que por esos años aún contaba en sus filas con muchos elementos militares, señalados de haber conformado grupos paralelos que operaban fuera del margen de la ley, que tenían como fin la identificación de agrupaciones contrainsurgentes.

Para abril de 2007 se destituyó a 600 agentes señalados por actos anómalos, y el cambio completo de los principales jefes y comisarios, el Ministerio de Gobernación inició lo que llamó el profundo proceso de reestructuración y depuración, el cual fue dirigido por la entonces ministra de gobernación, Adela de Torrebiarte.

Es de hacer mención que este proceso de reestructuración y depuración aún sigue vigente, para la fecha en la que se elabora el presente trabajo y que dicha reestructuración, tiende a otro mal consecuencia de la guerra interna, como lo es la corrupción.

1.3. Integración de la Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil para su correcto funcionamiento, regula en el Artículo 17 del Decreto Legislativo 11-97 las escalas jerárquicas, para el efecto, se estructura de la siguiente manera.

¹² **Ibíd.** Pág. 40.



- a) Como primer punto la escala jerárquica de dirección se compone con los siguientes grados: director general; director general adjunto, subdirectores generales.
- b) Dentro de la escala jerárquica de oficiales superiores se componen de la siguiente manera: comisario general de la policía; comisario de policía; subcomisario de la policía.
- c) Dentro de la escala jerárquica de oficiales subalternos, estos se integran de la siguiente manera: oficial primero de policía; oficial segundo de policía; oficial tercero de policía.
- d) Y en su grado o escala básica, estos se encuentran integrados de la siguiente manera: inspector de policía; subinspector de policía; agente de policía.

Posteriormente se encuentra la escala de dirección, la cual está integrada de la siguiente manera:

- a) La dirección general de la Policía Nacional Civil cuenta con: secretaría general; secretaría de asistencia jurídica; tribunales disciplinarios; auditoría interna; inspectoría general.
- b) Luego dentro de esta escala tenemos que se encuentra la dirección general adjunta la cual cuenta con los siguientes órganos: secretaría general técnica; departamento



de tránsito.

Como es de notar la organización de la Policía Nacional Civil, tiende a cadenas de mando, que se organizan, de forma vertical, donde el inferior no puede sobrepasar la autoridad que ostenta el superior, de esta manera se puede indicar que la organización administrativa de la Policía Nacional Civil de Guatemala, tiende a ser un órgano de carácter jerarquizado.

1.4. Surgimiento del tribunal disciplinario

Ante la necesidad de protección por parte de la ciudadanía guatemalteca por el incremento en la delincuencia y de la población en la urbe de la ciudad de Guatemala, esta demandaba de la institución policial, contará con más personal que integraran las filas de la Policía Nacional Civil, con el fin de satisfacer las necesidades de seguridad, y combate al crimen, esto trajo aparejado en la incorporación de más ciudadanos que conformaran el órgano de la Policía Nacional Civil.

Ante dicho incremento, la institución policial, para velar por su régimen disciplinario, requirió, la creación de órganos, que se encargarán de mantener el control disciplinario dentro de la policía, para el efecto se crea la oficina de responsabilidad policial, como ente encargado de investigar los actos de los policías que constituyan, falta administrativa.



Así como de un órgano que juzgara de manera interna, aquellos elementos denunciados de haber incurrido en alguna falta administrativa, pero que a su vez velara y respetara el cumplimiento de los derechos mínimos de los policías, en el procedimiento disciplinario, tales como derecho de defensa, derecho de igualdad, de legalidad, entre otros.

Derivado de esto se crea un instrumento eficiente para la imposición de un régimen disciplinario, y por consecuencia trae aparejada la creación de los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil, en el año 2003 mediante el Acuerdo Gubernativo 420-2003, en este acuerdo se crean los tribunales disciplinarios, que tienen como encargo, la tarea de juzgar a todos aquellos elementos policiales señalados de haber incurrido en una infracción administrativa.



CAPÍTULO II

2. Generalidades de los procedimientos administrativos disciplinarios que regula el Acuerdo Gubernativo 420-2003

Para la aplicación de sanciones administrativas y garantizar el derecho de defensa de los elementos policiales, la Policía Nacional Civil de Guatemala, cuenta con un reglamento disciplinario el cual es el Acuerdo Gubernativo 420-2003.

Dado que el anterior reglamento el Acuerdo Gubernativo 584-87, ya había quedado superado para su época, y con el fin de garantizar normas que protejan a dichos servidores públicos, por el servicio público especial que prestan, en el año 2003, se establece un procedimiento eficaz, ágil, con principios que garanticen el derecho de defensa de los elementos policiales del estado.

De tal manera el Artículo uno del reglamento disciplinario establece: "materia del Reglamento. Este reglamento regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional Civil, con el fin de garantizar la observancia y aplicación de las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de la Policía Nacional Civil y demás leyes aplicables.

Así como el cumplimiento de las ordenes y normas que rigen la institución de conformidad con su naturaleza jerárquica y la especial naturaleza del servicio que



presta a las instituciones y a las personas, sin menoscabo de la protección penal que a toda ella corresponda”.

2.1. Diferentes acepciones de la palabra proceso y procedimiento

Previo de abordar el tema del procedimiento disciplinario administrativo, se debe de acotar la palabra procedimiento, con relación a la acepción proceso, esto con el fin de establecer una diferencia entre proceso y procedimiento administrativo, ya que por muy sinónimos que puedan sonar ambos términos, cada uno corresponde a términos totalmente distintos, para lo cual se procederá a fijarse de manera precisa.

Por lo general las infracciones administrativas en las que incurren los elementos de la Policía Nacional Civil de Guatemala, siempre llevan aparejadas la comisión de un delito, ante esta situación se puede creer de manera errónea que el tribunal disciplinario de la Policía Nacional Civil, se encarga del juzgamiento de delitos que incurren sus elementos policiales, y creer que se está arrojando funciones jurisdiccionales, cuando realmente esa función es exclusiva por parte de la Corte Suprema de Justicia.

El termino proceso se define: “en un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. La secuencia el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico, en un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se



registran los actos de un juicio, cualquiera de su naturaleza”¹³.

Como se denota, la anterior definición de proceso lo hace de una manera amplia, ya que, no solo se limita a indicar que proceso es todo lo que le concierne a aquellos asuntos litigiosos que se ventilan en los órganos jurisdiccionales, sino también a aquellos asuntos que se llevan a cabo ante un órgano de la administración pública.

Desde la óptica del derecho procesal se define proceso como “el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones de ejecución de las sentencias, en general regula el desenvolvimiento del proceso”¹⁴.

La anterior definición de proceso, lo hace más limitado ya que solo lo reserva a aquellos expedientes que se tramitan ante un órgano jurisdiccional, delimitando de esta manera la palabra proceso y dejándola exclusivamente para los asuntos que se tramitan ante un órgano jurisdiccional.

Desde el punto de vista del procedimiento administrativo, se define como: “el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo, que es lo que constituye el procedimiento administrativo”¹⁵.

¹³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 615.

¹⁴ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 1.

¹⁵ Gabino Fraga, Manuel. **Derecho administrativo**. Pág. 254.



Ahora bien es de notar que la definición que antecede al inferir, procedimiento administrativo, reserva dicha acepción a todas aquellas formalidades, que se realizan en un órgano de la administración pública, para culminar con el acto jurídico, como se denota las palabras proceso y procedimiento tienden a definir, una serie de pasos de manera consecutiva, pero que no son sinónimas, sino que atendiendo ante el órgano, en el que se está realizando dicho trámite, se le va denominar proceso o procedimiento.

2.1.1. Naturaleza jurídica del procedimiento administrativo disciplinario

En ese orden de ideas se puede indicar que el término procedimiento administrativo se reserva a toda la serie de pasos ordenados de manera cronológica que se debe seguir en la creación o formación de un expediente administrativo, para la prosecución y preparación del acto de la administración pública, con el fin de obtener una resolución final emanada por parte de un órgano de la administración pública.

Contrario *sensu* al hablar de proceso administrativo esta se reserva, al conjunto de principios, doctrinas, teorías y normas jurídicas encargadas de establecer los actos a seguir para dirimir un litigio surgido por una colisión de derechos entre el administrado en relación con la administración pública, sometido al conocimiento judicial.

Este último se lleva a cabo ante un órgano jurisdiccional de la administración de justicia, en el ejercicio del llamado, control judicial, y con el fin de obtener la revisión del



acto administrativo emanado del órgano de la administración pública, por un **órgano** jurisdiccional, para la obtención de la tutela jurídica.

En resumen cabe mencionar que al hablar de procedimiento administrativo es la etapa en la cual el trámite se encuentra todavía en el órgano de la administración pública, mientras al mencionar proceso administrativo aquí en esta fase dicho trámite ya se encuentra sometido al conocimiento de un órgano jurisdiccional.

Con todo lo anteriormente mencionado cabe indicar que la naturaleza jurídica del procedimiento disciplinario, pertenece al derecho administrativo, el Acuerdo Gubernativo 420-2003, al referirse a su régimen disciplinario en algunos Artículos regula el término procedimiento administrativo dado a que todo ese andamiaje es conocido por un órgano de la administración pública y no por un órgano jurisdiccional.

2.2. Los principios desde el punto de vista jurídico

Para poder entender los principios que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, se debe proceder a definirlo, este término ha sido discutido muchas veces dada la relevancia que este tiene dentro del marco jurídico, para la preparación del acto administrativo.

Etimológicamente la acepción hace referencia a dos cosas: "constituye un cimiento o afianzamiento y un nexo que se relaciona con un aquello que se quiere afianzar o



sostener¹⁶.

La importancia de los principios jurídicos radica en que las normas jurídicas por más que traten de regular todas las acciones o acontecimientos que generan derechos u obligaciones en la vida cotidiana de las personas, es imposible que estas puedan regular todas esas acciones y acontecimientos y ante tales situaciones el derecho se apoya de los principios jurídicos para resolver la colisión de derechos de los particulares en sus relaciones tanto privadas como públicas.

Para el efecto se puede indicar que los principios jurídicos cumplen con tres funciones esenciales las cuales son función creadora, interpretativa y aplicadora, de las cuales se desarrollaran a continuación.

2.2.1. Función creadora

En la función creadora un principio sirve de base o se toma como tal para la creación, abrogación, y reformar una norma jurídica, esta última función es de vital importancia dado que tanto el legislador, como el juez deben de conocer los principios generales del derecho, el primero de ellos dada la función que ostenta en la legislación de normas jurídicas y los segundos para la fijación de doctrina legal, buscando siempre que prevalezca el bien común y la equidad.

¹⁶ Islas Montes, Roberto. **Anuario de derecho constitucional**. Pág. 399.



En síntesis se puede indicar que un principio en la etapa creadora de normas jurídicas, se alza tanto como un parámetro para legislar y también se utiliza para sentar bases bajo una línea directriz que pueda coadyuvar a órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía, mediante la serie de fallos reiterados, para la creación de la denominada doctrina legal, la cual es considerada dentro del campo del derecho como, fuente de la ley.

2.2.2. Función interpretativa

La acepción interpretar tiene diferentes significados, en el ámbito jurídico se puede indicar que interpretar es el desentrañar el significado de una norma, no solo atendiendo al sentido literal de sus palabras, si no buscando el objeto de lo que quiso establecer el legislador en la creación de la norma jurídica, a lo que muchos juristas denominan el espíritu de la norma.

“No es algo tan relativamente simple como se había creído durante siglos: la interpretación no consiste solo, como genuinamente se ha dicho tantas veces, en esclarecer el sentido de la norma, en entenderla, por el contrario, la interpretación comprende un enjambre de operaciones mentales recíprocamente entrelazadas de modo solidario o inescindible”¹⁷.

No puede haber interpretación abstracta de las normas jurídicas, sino que la

¹⁷ García, Amado. **El derecho y sus circunstancias nuevos ensayos de filosofía jurídica**. Pág. 17.



interpretación tiene que lograrse siempre en función con el estudio de las realidades concretas a las cuales va ser aplicadas las normas y tiene que lograrse además en conexión con las valoraciones que inspiran el orden jurídico positivo con el que se esté trabajando.

La interpretación no empieza con el examen de la norma, sino que empieza en efecto con la averiguación de cuál sea la norma aplicable al caso planteado dentro del sistema jurídico vigente.

Esta función de interpretar una norma no solo le corresponde al juez para resolver el litigio sometido a su jurisdicción sino también le corresponde a los abogados en el ejercicio de la defensa técnica que estos realicen en su hacer diario, para lograr una efectiva protección de los intereses encomendados por sus respectivos patrocinados.

Sobre este orden de ideas se puede indicar que la función interpretativa requiere de un proceso lógico e intelectual que deben de realizar los estudiosos del derecho para magnificar la ciencia del derecho.

2.2.3. Función aplicadora

Un principio en su función aplicadora cumple con una función "supletoria en caso de insuficiencia de la ley, la costumbre, que permitan llenar los vacios legales del derecho

objetivo”¹⁸.

Como es de notar un principio en su función aplicadora, cumple con una función de supletoriedad en el entendido que por la diversidad de conductas que existen en el mundo exterior, hay ciertos casos que se presentan, en los cuales el derecho no abarca dicha situación, para el efecto se acude al principio en su función aplicadora con el fin de suplir, la deficiencia de la norma jurídica.

2.3. Principios que rigen el procedimiento disciplinario

El Acuerdo Gubernativo 420-2003 establece, principios propios, que rigen el procedimiento disciplinario, estos tienen mucha similitud con los principios rectores que rigen el proceso penal, pero cabe resaltar, que por más que parezcan similares, los principios que establece el Acuerdo Gubernativo 420-2003 corresponden al procedimiento disciplinario.

2.3.1. Principio de legalidad

Los miembros de la Policía Nacional Civil sólo podrán ser sometidos a procedimiento administrativo, cuando incurran en las infracciones establecidas en este reglamento disciplinario y de conformidad con los procedimientos aquí establecidos.

¹⁸ Espinoza Paucar, Margott Guadalupe. *Revista jurídica docentia et investigatio*. Pág. 63.



Este principio es una piedra angular en todo el procedimiento disciplinario ya que este le brinda garantía contra la arbitrariedad al elemento policial, de que no puede ser sancionado, por conductas que no estén tipificadas como infracciones en el reglamento disciplinario.

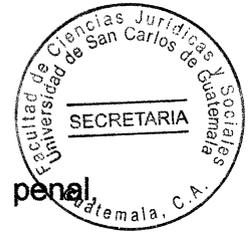
2.3.2. Principio del debido proceso

El procedimiento disciplinario administrativo deberá respetar y sujetarse a las garantías contempladas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los procedimientos establecidos en este reglamento para garantizar el principio constitucional del debido proceso.

Este principio al igual que el de legalidad, le brinda certeza al elemento policial, que los miembros del tribunal disciplinario, deben respetar los derechos mínimos contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala, tales como el derecho de defensa, no declaración en contra de sí mismo, ni contra parientes, respetando de esta manera derechos básicos inherentes a la persona humana.

2.3.3. Principio de presunción de inocencia

Todo miembro de la Policía Nacional Civil a quien se le atribuya la comisión de una infracción disciplinaria se presumirá inocente mientras no se declare su responsabilidad, previo agotamiento del procedimiento legalmente establecido.



Este principio es tomado del sistema acusatorio que rige el derecho procesal penal, dada la estrecha relación que existe entre el derecho procesal penal y el derecho disciplinario administrativo, se traslada con el fin de robustecer este sistema, velando por la inocencia del elemento policial, dada la compleja actividad que este desempeña en su actuar diario.

2.3.4. Principio de gratuidad

Ninguna actuación procesal causará costas a quienes intervengan en el procedimiento, con excepción de las copias que a su costa solicite cada una de las partes.

Con esto se trata de garantizar que el elemento policial, así como la persona que denuncia no incurra en gastos que puedan mermar su patrimonio, causando un perjuicio económico.

2.3.5. Principio de no más de una sanción por el mismo hecho

Nadie podrá ser sancionado más de una vez por la misma acción u omisión constitutiva de infracción disciplinaria, aún cuando a ésta se le dé una denominación diferente.

Lo anteriormente mencionado, se denota, con mucha frecuencia en el proceso penal, bajo el acervo latino de *Nobis in Idem*, porque lo que busca, es brindar certeza jurídica al elemento policial, de que bajo ningún motivo, pueda ser juzgado, más de dos veces



por una misma acción, debidamente conocida y juzgada por el tribunal disciplinario.

2.3.6. Principio de celeridad

La autoridad competente impulsará de oficio el procedimiento disciplinario administrativo y realizará las diligencias necesarias para la averiguación de la verdad de los hechos en que se fundamenta, todas las diligencias deben quedar documentadas en un expediente.

Lo anteriormente indicado lleva inmerso otros dos principios, los cuales son el de oficiosidad, ya que indica que el trámite es impulsado de oficio, y también lleva implícito el de escrituración, en virtud de que todas las diligencias deben quedar documentadas, mediante un expediente administrativo.

2.3.7. Principio de independencia

La sanción administrativa se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades penales o de otra índole, que deriven de la conducta policial.

La separación de responsabilidades que originan la conducta del elemento policial es de suma importancia ya que como se había mencionado anteriormente, el fin del tribunal es mantener la disciplina dentro de la institución policial, en esa relación jurídica laboral que existe entre ambos.



Y aunque muchas veces las conductas de los elementos policiales, en su actuar diario pueda traer aparejada la comisión de un delito, el procedimiento disciplinario es independiente, del proceso penal que pueda llevarse ante un órgano jurisdiccional, por conductas que también puedan ser constitutivas de delitos.

2.3.8. Principio de proporcionalidad

Las sanciones que se impongan guardarán proporción con las infracciones cometidas, atendiendo a las circunstancias que concurran para su realización y las que afecten o puedan afectar el servicio.

Este principio, tiene como fin fijar un parámetro a los miembros del tribunal disciplinario, en el sentido que, si al momento que el elemento policial, haya incurrido en un falta muy grave, pero que por la naturaleza de la misma afecte de manera directa o indirecta su integridad física o patrimonial, entonces el tribunal al sancionar, deberá de tomar en cuenta estos elementos concomitantes, con el único fin de no afectar aún más al elemento policial, cayendo en una desproporción de la sanción disciplinaria.

2.4. Las infracciones disciplinarias administrativas

Para abordar el tema de las infracciones disciplinarias administrativas, es prudente indicar que es una infracción.



En sentido amplio es “toda transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley pacto o tratado. Toda persona responsable de las infracciones que cometa incurriendo en las penas respectivamente señaladas o en la obligación de resarcir los daños y perjuicios así ocasionados”¹⁹.

También se puede indicar que al hablar de las infracciones administrativas disciplinarias también se está aludiendo al derecho disciplinario, del cual ostentan los órganos de la administración pública en relación con sus funcionarios, para el efecto se define como “parte del derecho que establece la reglamentación ordenadora con facultades represivas y de castigo que no alcanza relevancia de derecho penal o criminal”²⁰.

En sentido estricto se define al derecho disciplinario como “la facultad de castigar, pero sin relieve penal. Se reconoce en todas las esferas de la vida, desde la corrección paterna permitida sobre los hijos hasta el severo régimen de los cuarteles, campamentos y ejércitos de campaña, pasando por el que asegura el buen servicio y la debida jerarquía en los empleos públicos, en las relaciones laborales en la administración de justicia”²¹.

Derivado de lo anteriormente mencionado, surge el problema de poder delimitar entre el derecho disciplinario y derecho penal, “La doctrina ha planteado el problema de

¹⁹ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 380.

²⁰ Goldstein, Mabel. **Diccionario jurídico consultor magno.** Pág. 212.

²¹ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 235.



establecer los límites, ámbito de aplicación y si esta tiene relación con el derecho penal, es decir la delimitación entre la infracción administrativa y la infracción penal, por tal motivo dicho tratadista indica que la potestad administrativa de sancionar es una derivación del derecho penal²².

Ante esta situación, se puede indicar, que también es una derivación del derecho penal, pero sin el fin de arroparse funciones jurisdiccionales, dado que la diferencia que estriba entre ambos es en cuanto a la relación jurídica que existe entre el disciplinado y el disciplinario, ya que en el procedimiento disciplinario existe una relación jurídica-laboral, mientras que en el procedimiento penal, no existe esa relación jurídica-laboral sino es el Estado en el ejercicio de su poder punitivo.

Bajo esta delimitación, el trámite que contempla el Acuerdo Gubernativo, 420-2003 es un procedimiento disciplinario que se lleva a cabo ante un órgano de la administración pública, por tal motivo este procedimiento es independiente, de la responsabilidad penal que la acción del policía pueda incurrir.

2.4.1. Infracciones muy graves

Por infracciones muy graves el Artículo 22 regula las siguientes; realizar acciones, abiertamente contrarias al ordenamiento constitucional; ejecutar conductas gravemente contrarias a la disciplina, servicio, dignidad o imagen de la institución, realizar acciones

²² Rincon, Suay. **Revista de administración pública sanciones administrativas**. Pág. 67.



de insubordinación individual o colectiva que afecten la jerarquía o el servicio de la institución.

Cometer una infracción grave, teniendo anotada y no cancelada una infracción grave; quebrantar el cumplimiento de la sanción impuesta por infracción grave; tolerar en el personal subordinado, cualquier conducta tipificada como infracción disciplinaria muy grave en el presente reglamento.

Proporcionar a persona puesta bajo su custodia, bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, estupefacientes, preparativas narcóticas o anestésicos o cualquier otra sustancia que pueda producir ebriedad debilitamiento o perturbación de las facultades, salvo cuando exista prescripción médica, y autorización de la persona a quien se le suministra.

Violar con su actuación los derechos humanos y garantías individuales establecidas en la Constitución Política de la República y Tratados Internacionales ratificados por el Estado de Guatemala; la práctica de tortura, tratos crueles inhumanos degradantes o vejatorios a las personas que sean objeto de su intervención o se encuentren bajo su custodia o protección.

Ocultar, alterar o destruir indicios o evidencias que puedan ser útiles en juicio o cometer acciones que obstaculicen la labor de la justicia; omitir o retardar el registro de detenidos con los requisitos de motivo tiempo y forma previamente establecidos.



Será igualmente responsable de esta infracción el superior jerárquico encargado de la unidad administrativa que no mantenga al día el registro respectivo o que impida la revisión por parte de las personas facultadas para tal actividad no informar inmediatamente de la aprehensión y detención de personas, al registro de detenciones del organismo judicial y al ministerio público.

Embriagarse con habitualidad, se entenderá que existe habitualidad cuando se tenga constancia de tres o más casos anteriores de embriaguez; consumir drogas o sustancias psicotrópicas sin prescripción médica, solicitar, exigir, recibir o aceptar cualquier dádiva, gratificación retribución por la prestación u omisión de servicios propios de la función policial, ajenos a los establecidos reglamentariamente.

La reincidencia en insinuar o acosar en forma frecuente con propuestas de naturaleza sexual a personal subalterno o que esté bajo su custodia, el incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades, desempeñando cualquier actividad pública o privada, salvo las exceptuadas en la legislación sobre las mismas; su participación en la comisión o realización de hechos o actos que puedan dar lugar a persecución penal.

En relación con la documentación e información policial; no consignar la verdad de lo acontecido, falseando o tergiversando maliciosamente el contenido de documentación, alterar, sustraer, destruir, ocultar, desaparecer o falsificar, documentos oficiales o información propia de la institución; hacer uso indebido de documentos para realizar actos contrarios a la institución, sus miembros o contra cualquier persona individual o



jurídica.

Utilizar documentación falsa o alterada para ingresar o permanecer dentro de la institución o para optar a cursos o cargos al interior de la Policía Nacional Civil, la pérdida, daño o extravío de cualquier expediente que esté bajo su responsabilidad; usar las armas en acto de servicio o fuera de él contraviniendo las normas que regulan su empleo; infringir su deber de neutralidad política.

Emitir públicamente expresiones contrarias al ordenamiento constitucional, a los símbolos patrios, instituciones o autoridades de la República, corporaciones, locales, diputados o representantes de otros estados.

2.5. Criterios para la graduación de sanciones

El reglamento disciplinario contempla ciertos criterios, que sirven de base para la gradación de sanciones administrativas, según la Real Academia de la Lengua Española, al definir criterio lo define como “norma para conocer la verdad, juicio o discernimiento”²³.

Ante lo anteriormente mencionado el tribunal disciplinario en busca de esa verdad, debe valorar el contexto bajo el cual fue cometida la infracción disciplinaria.

²³ <http://dle.rae.es/?id=BK4MHWL> (Consultado: 28 de enero de 2017).



2.5.1. Criterios que regula el Acuerdo Gubernativo 420-2003

El Artículo 29 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil regula “la imposición de las sanciones disciplinarias se ajustará al principio de proporcionalidad y para establecerlas se tendrán en cuenta los siguientes criterios.

La naturaleza de los bienes jurídicos tutelados; grado de responsabilidad la naturaleza del servicio afectado; las condiciones profesionales del infractor, tales como la categoría del cargo, la naturaleza de sus funciones y el grado de instrucción para el desempeño de las mismas”.

En relación al primer criterio que regula la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados, esta se refiere a que todo bien jurídico tiene “el valor que la ley quiere proteger de las conductas que puedan dañarlo”²⁴.

En este caso el tribunal disciplinario debe tomar en consideración para la imposición de la sanción que tipo de bien jurídico está siendo afectado, si es la propiedad, o el honor de la institución policial por citar algunos ejemplos que afecten a la colectividad de sus elementos, y vayan en detrimento de la imagen policial.

Atendiendo al grado de responsabilidad, en este criterio el tribunal disciplinario debe tomar en cuenta el grado de participación en la infracción cometida, la naturaleza del

²⁴ Muñoz Conde, Francisco. **Teoría general del delito**. Pág. 48.



servicio afectado.

Este criterio se refiere a dos momentos, el primero valorando si el agente de la policía se encontraba de servicio y el segundo si este se encontraba fuera de servicio y que con su actuar pudo haber facilitado la fuga de información.

“Al grado de perturbación efectiva al servicio”, que consiste “cualquier desorden o trastorno, en especial al desconocimiento de un derecho, por no permitir su ejercicio o atribuírselo a quien no es su titular. Alteración de un plan o programa. Desequilibrio o alteración mental”²⁵.

Se puede indicar que atendiendo a este criterio el tribunal disciplinario debe tomar en cuenta, si el elemento policial faltó a su deber de servicio, o por no acudir a sus labores sin prestar la justificación debida que amerite su ausencia, afectando no solo a la institución policial, por la falta al trabajo, si no a la colectividad, por la falta del cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley.

El último criterio que regula el Artículo 29 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, se refiere a “la escala jerárquica” esto debido a las cadenas de mando que existen dentro de la institución policial y que puedan influir sobre sus subordinados en un ejercicio ilegítimo de poder por la posición jerárquica que guarda este con sus inferiores en la escala policial.

²⁵ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 572.



2.5.2. Circunstancias agravantes

El Artículo 30 del Reglamento Disciplinario regula como circunstancias agravantes; “haber preparado con anterioridad la comisión de la infracción disciplinaria; cometer la infracción para ocultar otra; cometer la falta contra menores de edad, mujeres, ancianos personas con trastornos mentales manifiestos o cualquier persona discapacitada o minusválida; la incomparecencia dentro de las actuaciones del procedimiento disciplinario administrativo correspondiente, sin causa justificada”.

Todos estos presupuestos, regulados por el Artículo 30, incrementan la sanción, debido a que se entiende que al encuadrar la conducta del policía en uno de estos supuestos, el elemento cognitivo del elemento policial, no está ausente en la acción que dio origen a la infracción policial, debido al conocimiento de que su accionar era contrario al reglamento disciplinario, por ese motivo es que el reglamento disciplinario, incrementa la sanción a imponer.

2.5.3. Circunstancias atenuantes

El Artículo 31 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil regula como circunstancias atenuantes las siguientes: “la buena conducta anterior del infractor; la confesión espontánea sin evadir la responsabilidad; el resarcimiento de los daños o perjuicios causados, antes de que sea impuesta la acción; haber demostrado diligencia, prudencia o pericia en el desempeño del servicio”.



Estas circunstancias atenuantes contrario sensu a las agravantes, estas disminuyen la sanción disciplinaria al momento de imponerlas, como vemos, ambas van encaminadas a graduar la sanción disciplinaria a imponer por parte del tribunal disciplinario, valorando el contexto bajo el cual fue cometida la infracción.

Para finalizar se recalca nuevamente, que aunque existe una relación estrecha del derecho penal con el derecho disciplinario, este segundo es una derivación del derecho penal, por ende el derecho disciplinario en el marco jurídico guatemalteco, jamás va encaminado a suplir las normas penales, ya que esta función solo es competencia de los tribunales en materia penal.



CAPÍTULO III

3. Procedimiento administrativo disciplinario que regula el Acuerdo Gubernativo

420-2003

Con anterioridad se estableció la diferencia entre proceso y procedimiento y se estableció la naturaleza jurídica del procedimiento disciplinario administrativo, en este apartado se procederá a desarrollar el procedimiento por infracciones muy graves que contempla el Acuerdo Gubernativo 420-2003, derivado que es el tribunal disciplinario de la Policía Nacional Civil, encargado de conocer de dichos procedimientos.

3.1. Formas de inicio del procedimiento disciplinario

El procedimiento disciplinario se puede promover de dos maneras, impulsado de oficio, el cual lleva inmerso, el principio de oficiosidad; la otra forma es también por denuncia con el que también se le conoce con el principio rogación, derivado que es a petición de parte interesada.

3.1.1. Impulso de oficio

El impulso de oficio se define como la situación que “permite al órgano competente, en aras del interés público extender el contenido de su decisión a todas las cuestiones



planteadas por el expediente, hayan sido o no alegadas por los interesados”²⁶.

Como se puede denotar el conocimiento de oficio, radica que en interés del Estado, este puede iniciar con la investigación por tener conocimiento alguno, de anomalías en el actuar policial.

El Artículo 60 del Acuerdo Gubernativo 420-2003 regula lo siguiente: “son formas de promover el inicio de un procedimiento disciplinario administrativo, las siguientes.

- a) De oficio: La autoridad de la institución que tenga conocimiento de la comisión de un hecho, que pueda ser constitutivo de infracción disciplinaria, tendrá la obligación de iniciar inmediatamente, si tiene competencia; si no la tiene, por medio de parte interno, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad disciplinaria competente”.

El parte interno, es un documento escrito que contiene un relato lacónico y escueto de los hechos, sus circunstancias, posible calificación jurídica administrativa, así como la identidad del presunto infractor, debiendo estar firmado por la autoridad policial que lo emita, haciendo constar los datos de su identificación.

En este primer caso el procedimiento disciplinario administrativo para la formación del expediente, se inicia derivado del conocimiento por parte de un superior jerárquico, en

²⁶ De Enterría García, Eduardo. **Curso de derecho administrativo**. Pág. 452.



la infracción a normas jurídicas disciplinarias, que contempla el reglamento, en su actuar diario, para el efecto, dentro de la misma Policía Nacional Civil, cuenta con otro órgano distinto al tribunal disciplinario denominado, la oficina de responsabilidad profesional, quien tiene a su cargo la investigación por iniciativa propia o a requerimiento de autoridad competente.

El conocimiento de oficio se establece como una obligación para disciplinar a los elementos policiales que no presten un adecuado servicio a la población guatemalteca y a sus habitantes, buscando con esto generar confianza a la población de que el actuar policial está sometido a la protección de los derechos inherentes a la persona humana.

3.1.2. La denuncia

La denuncia en sentido jurídico se define como “acto de poner en conocimiento del funcionario competente, la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública del que se hubiere tenido noticia por cualquier medio. Puede denunciar toda persona capaz según la ley civil”²⁷.

También se puede definir la denuncia como un “hecho facultativo u obligatorio de poner en conocimiento del juez la comisión de un delito”²⁸.

²⁷ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 223.

²⁸ Goldstein. **Op. Cit.** Pág. 202.



El Acuerdo Gubernativo 420-2003, en el Artículo 60 regula: “se entenderá como denuncia al acto por el cual una persona individual, jurídica o un miembro de la institución policial comparece ante la autoridad policial correspondiente a poner de conocimiento actos cometidos por miembros de la institución, que puedan dar lugar a infracciones disciplinarias contempladas en el presente reglamento”.

En función a lo anteriormente mencionado, se puede indicar que denunciar, es un acto potestativo, de la persona individual o colectiva de poner en conocimiento, a la oficina de responsabilidad policial, de una infracción disciplinaria de un elemento policial por haber sido afectada en su patrimonio o integridad física.

Pero también existen daños que por su relevancia afectan interés de la colectividad en una sociedad y de tal manera esta se extiende no solo a la persona legítimamente afectada si no también a la generalidad de la población, esto debido a la trascendencia de la acción que origina la denuncia donde el bien jurídico que se protege es un derecho social, que también es génesis de un procedimiento disciplinario administrativo.

En el caso del actuar policial, el reglamento disciplinario de la Policía Nacional Civil, regula, que la denuncia la puede hacer valer, no solo una persona individual, sino también una jurídica o un miembro de la institución policial, con esto lo que busca dicho reglamento es que la población civil pueda poner en evidencia ante la institución policial, el mal actuar de sus elementos en sus funciones diarias.



La denuncia puede ser de dos formas, oral o escrita y esta puede realizarse en las oficinas de atención ciudadana de las comisarias, estaciones, subestaciones, y en la oficina de responsabilidad profesional.

También puede realizarse en la sección de régimen disciplinario o en la oficina de derechos humanos de la Policía Nacional Civil, a quienes, la norma jurídica, les impone la obligación de recibirla y darle el trámite correspondiente.

Mientras el conocimiento de oficio es cuando, esta se basa en la obligación de actuar por parte del órgano administrativo en defensa y protección de los intereses públicos que puedan mermar el actuar del órgano administrativo en este caso de la Policía Nacional Civil.

3.2. Formas de comunicar las diligencias disciplinarias

Después de haber agotado como se inicia el procedimiento disciplinario administrativo, ahora es turno de ver todas aquellas formas por medio del cual el tribunal disciplinario pone en conocimiento a los elementos señalados de incurrir en una sanción administrativa, las diligencias realizadas, por realizar así como la resolución final o el llamado acto administrativo.

Se le denomina formas de comunicación dado que la notificación y citación no son



actos propiamente administrativos y por ende no deben de producir consecuencias jurídicas ya que estos son solo una condición o un paso para hacer efectiva la comunicación a las personas que forman parte de un expediente administrativo y específicamente en este caso al elemento policial de la iniciación de un procedimiento disciplinario.

El reglamento disciplinario de la Policía Nacional Civil regula la citación y notificación como formas de comunicación las cuales se utilizan para poner en conocimiento a los sujetos que son parte en el procedimiento disciplinario administrativo, de diligencias que van o que fueron llevadas a cabo por el tribunal disciplinario.

3.2.1. La citación

La citación es una forma de comunicación, por parte de los órganos administrativos y más específicamente en este tema, del tribunal disciplinario de la Policía Nacional Civil, que busca poner en conocimiento al elemento policial y a las personas interesadas en la realización de una diligencia por parte del tribunal.

La citación, no debe estar revestida de excesivos formalismos, ya que esta no es un acto que produzca consecuencias jurídicas, dado que una de las características del procedimiento administrativo, es el anti formalismo, esta solo debe atender a ser un paso o condición para la preparación del acto disciplinario, pero que si tiene carácter de obligatoriedad.



El diccionario de Ciencias Jurídicas, indica por citación como “Acto por el cual un juez o tribunal ordena la comparecencia de una persona ya sea parte, testigo, perito o cualquier otro tercero, para realizar o presenciar una diligencia que afecte a un proceso”²⁹.

La citación en ciertas ocasiones puede llegar a confundirse con el emplazamiento, pero la diferencia estriba que el emplazamiento no es una citación de comparecencia, sino la fijación, por el juzgador de un espacio de tiempo, para que las partes asuman una actitud en un proceso.

Es de notar que en la definición anteriormente dada, cuando se define citación, hace alusión a la palabra, acto, luego menciona, por el cual juez o tribunal ordena la comparecencia, como se manifiesta anteriormente, en este caso se está ante un procedimiento disciplinario.

Por ende la citación no produce efectos porque no es un acto como tal, más bien, es un paso de comunicación, que realiza un órgano de la administración pública y no un acto como tal, porque no se está, ante un órgano jurisdiccional.

Técnicamente la citación en materia administrativa no es un acto, si no, una condición o paso para informar al elemento policial de una diligencia que se realiza dentro del expediente administrativo.

²⁹ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 123.

3.2.2. La notificación

La notificación es una forma de comunicación de la administración pública que busca dar a conocer a los interesados actos de más relevancia administrativa como por ejemplo una resolución final, la cual emana por parte del tribunal disciplinario de la Policía Nacional Civil, esta no debe estar revestida por excesivos formalismos, al igual que la citación debido a que no es un acto de la administración pública que deba producir consecuencias jurídicas administrativas.

El Artículo 48 del reglamento disciplinario de la Policía Nacional Civil regula la citación y notificación en un mismo Artículo y establece lo siguiente “Las citaciones y notificaciones se le harán al sujeto a procedimiento en el lugar establecido en el registro respectivo, al no ser encontrado en la primera, se le citará o notificará una vez más mediante aviso, que será fijado en lugar habitual de la unidad policial donde fue asignado por última vez y publicado en el boletín oficial de la institución policial”.

De no comparecer en el plazo establecido, el procedimiento disciplinario administrativo continuará hasta antes de dictar resolución.

“cuando el sujeto a procedimiento se le notifique la orden de iniciación, se le indicará en la misma que debe fijar lugar para citaciones y notificaciones, que en lo sucesivo recibirá. Haciéndole ver que de no comparecer se continuará el procedimiento disciplinario administrativo, hasta antes de dictar resolución”.



El Artículo 57 del reglamento disciplinario de la Policía Nacional Civil regula “**Citaciones** y notificaciones. Todas las citaciones y notificaciones deberán ser por escrito, debiendo constar en ellas lo siguiente: número del expediente que contenga el procedimiento; la fecha de emisión, la fecha y hora de entrega y la firma del citado o notificado o la razón de su negativa a firmar; La autoridad que suscribe la citación o notificación, con sus datos generales y su firma; nombre completo y firma del notificador.

Las notificaciones y citaciones se harán personalmente o con la colaboración de los mandos y unidades de la Policía Nacional Civil, los que están obligados a hacerlo sin demora alguna”.

En primer punto se denota que los Artículos mencionados anteriormente no hacen distinción alguna entre citación y notificación, por lo cual es prudente realizarla, dado que pueda creerse o tomarse de manera errónea que son términos que sean sinónimos.

Se puede establecer que la citación está reservada para la comunicación de una orden que tengan como fin la realización de diligencias hacia el futuro, por parte de dicho tribunal, y que además no ponen fin al procedimiento disciplinario, mientras la notificación lleva implícita la comunicación de diligencias que ya se realizaron en el pasado, o de más trascendencia, como una decisión final.

Como segundo punto en la mayoría de procedimientos que se llevan a cabo ante la



administración pública es costumbre que tanto los órganos administrativos como el administrado, sean meticulosos en la verificación de requisitos excesivamente formalistas en una notificación, creemos que esta verificación de los requisitos se debe a la tan enraizada formación civilista, con la que se educa al abogado.

Esto se debe también a que la ley o los reglamentos de las entidades, autónomas, descentralizadas y centralizadas, regulan requisitos muy formalistas que deben de cumplir los órganos de la administración pública en la realización de dichos pasos, de tal manera, revistiendo con un excesivo formalismo a la citación o notificación.

El Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil no escapa de estos formalismos, esto viene a contraponerse a los principios de informalidad, sencillez, rapidez, que inspiran el derecho procesal administrativo, creando para el efecto que dichos trámites se detengan ante cualquier error del denunciante o del tribunal disciplinario de la Policía Nacional Civil.

Esto conlleva al retraso y retardo de expedientes administrativos y haciendo que el tribunal pueda incurrir en mora administrativa dado el criterio formalista que tienen y que se manejan muchas veces, por los encargados de la tramitación de los expedientes administrativos, así como los abogados que auxilian técnicamente a los sujetos a procedimiento.

Ante las posiciones excesivamente formalistas la Corte de Constitucionalidad se ha



pronunciado al respecto y menciona en la gaceta 81. Expediente 543-2006 fecha de sentencia 17 de agosto de 2006 lo siguiente “Esta corte en reiterados fallos ha sostenido que, el derecho administrativo se ejercita bajo principios que, atendiendo al derecho de su defensa, persiguen la oficiosidad, celeridad, sencillez y eficacia de su trámite, esto es así, por tratarse de un proceso eminentemente antiformalista de modo que deben aplicarse los requisitos de modo flexible y atendiendo a su finalidad”.

3.3. Procedimiento para la aplicación de infracciones muy graves

El Acuerdo Gubernativo 420-2003 regula una serie de procedimientos disciplinarios, pero el que desarrolla de forma extensa, es el procedimiento para la imposición de sanciones muy graves, por ser el que más relevancia tiene dentro del ámbito policial, en este apartado se abordara de forma ordenada el desarrollo del procedimiento para la imposición de infracciones muy graves, ya que es el procedimiento que le compete al tribunal disciplinario de la Policía Nacional Civil.

3.3.1. Orden de iniciación

Para el procedimiento de infracciones muy graves, ocurre algo interesante, ya que en el conocimiento de oficio, solo podrá promoverse por los altos mandos policiales como, el ministro de gobernación, el director general, el director general adjunto, los subdirectores generales, los jefes de distrito, el jefe de oficina de responsabilidad profesional de la Policía Nacional Civil y el jefe de la sección de régimen disciplinario de



del mismo cuerpo policial.

Los anteriormente mencionados tienen la potestad de promover cualquier inicio de procedimiento disciplinario por infracciones muy graves, a cualquier elemento policial asignado a cualquier lugar, que se encuentre dentro del territorio de la república de Guatemala, dejando fuera de ellos a los mandos o jefes de distrito.

3.3.2 Investigación

El Artículo 79 del Reglamento Disciplinario establece “Investigación, el jefe de la oficina de responsabilidad profesional o el jefe de la sección de régimen disciplinario, según sea el caso una vez asignada la investigación, cuenta con el plazo de dos meses para iniciarla, concluirla y remitirla a la autoridad que ordeno la iniciación.

El investigador o equipo de investigadores asignados por la unidad correspondiente, procederá a oír al implicado y le hará saber que dentro del plazo de 30 días calendario de iniciada la misma, podrá presentar los medios de prueba que considere oportunos para su defensa.

Del parte ó denuncia que dio origen al procedimiento, de la declaración del sujeto a procedimiento disciplinario administrativo y de los medios de prueba ofrecidos por el mismo, el investigador practicará las diligencias que deduzca pertinentes y procederá a realizar cuanta diligencia estime conveniente para la averiguación de la verdad”.



3.3.3. Conclusión de la etapa de investigación

Una vez agotadas las diligencias por parte del instructor, para el esclarecimiento de los hechos, el siguiente paso es que este debe dar o poner a conocimiento los resultados de su investigación, a la autoridad que ordenó la investigación y para el efecto el Artículo 81 de dicho reglamento regula que puede tomar las siguientes actitudes.

- a) “Formular y notificar el pliego de cargos al sujeto a procedimiento disciplinario administrativo y remitir las actuaciones a la autoridad competente para resolver como infracción muy grave.

- b) Resolver y sancionar como infracción grave, si los hechos cometidos encuadran como tal.

- c) Ordenar el archivo del expediente, si no existe mérito para infracción alguna, razonando y fundamentado la causa”.

Lo importante a resaltar de lo anteriormente mencionado es el inciso c; ya que en este se encuentra inmerso el principio de objetividad, debido a que el instructor tiene la facultad de solicitar el archivo del expediente siempre y cuando no exista mérito para la imposición de una sanción administrativa, revistiendo con esto la búsqueda de la verdad que debe buscar el instructor.



3.3.4. Desarrollo de la audiencia

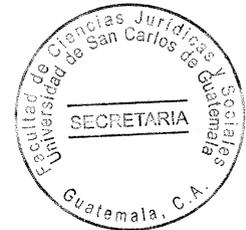
Una vez concluida la etapa de investigación, si el instructor encuentra suficientes indicios que le hagan creer, que el elemento policial incurrió en una falta muy grave este deberá formular el pliego de peticiones y remitirlo al tribunal disciplinario de la Policía Nacional Civil.

Transcurridos seis días a partir de la recepción del pliego de cargos deberá notificar a las partes dentro del expediente para que acudan a una audiencia oral que se llevara a cabo en la respectiva sede del tribunal disciplinario.

Dicha audiencia debe de realizarse en plazo de cinco días, siguientes al de la notificación, si en dado caso no se hubiere podido notificar al elemento policial, o no se presenta a la audiencia, esta se deberá suspender y reprogramar la misma audiencia para un día posterior en el mismo lugar y hora, para respetar el derecho de defensa.

Si en esta reprogramación el sujeto a procedimiento disciplinario no se presenta, ni presenta excusa alguna la audiencia se llevara a cabo hasta que el tribunal emita su resolución final.

Señalado día y hora para la audiencia el tribunal se constituirá en el lugar, fecha, y hora indicados, presidirá y dirigirá la misma, el presidente del tribunal quien podrá apoyarse en sus dos respectivos vocales y tomara nota de los asistentes que se encuentren



vinculados al procedimiento administrativo.

Luego el presidente tomará la palabra y declarará abierta la audiencia haciéndole saber al sujeto a procedimiento disciplinario administrativo y a los presentes, la importancia del mismo, solicitará la atención debida y que guarden el decoro, disponiendo para el efecto que se le de lectura en primer lugar a la orden de iniciación y posteriormente se le dará lectura al pliego de cargos, en el cual se le hará saber, el motivo que origino dicho procedimiento disciplinario.

Después de haberse leído el pliego de cargos, el presidente le dará la palabra al elemento policial sujeto a procedimiento, para que declare lo que considere oportuno, en el ejercicio de su derecho de defensa material, cabe resaltar que el mismo puede abstenerse a declarar y que la audiencia siempre continuara.

Una vez concluida su declaración, su abogado defensor si lo tuviere, podrá realizarle preguntas que se refieran al hecho que se intenta dilucidar por igual manera podrá el agraviado, cuestionarlo acerca de los actos que originaron el procedimiento disciplinario, así como los miembros del tribunal disciplinario, tal como lo preceptúa el Artículo 85 de dicho reglamento.

Terminada la fase de declaración y preguntas si las hubiere, el tribunal procederá a mencionar los elementos recabados y presentados por el instructor que tuvo a cargo la investigación y suspenderá la audiencia temporalmente la audiencia para examinarlos y



valorarlos.

Si el tribunal estima que por lo difuso del asunto, necesita un tiempo prudente para mejor resolver, suspenderá dicha audiencia y señalará día, hora y lugar en que se deba seguir la misma para que se dicte y notifique la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, la cual no podrá exceder de un plazo de ocho días, cabe indicar que este es un acto discrecional del órgano administrativo.

Una vez examinados y valorados los elementos recabados y si no se hubiesen realizado diligencias para mejor resolver, el tribunal disciplinario procederá a dictar su resolución final, notificando en el mismo acto a los presentes y haciéndoles saber el plazo y el tipo de control directo que pueden ejercitar quien se considere legítimamente afectado por la resolución proferida.

3.3.5. Acto administrativo disciplinario

En el apartado anterior se desarrollo el procedimiento administrativo disciplinario, el cual concluye con una resolución final, dicha resolución dentro de la doctrina del derecho administrativo corresponde a los actos administrativos.

Se le ha denominado acto administrativo de disciplina en el sentido que la resolución que emana del tribunal disciplinario de la Policía Nacional Civil, lleva inmerso la imposición de un acto administrativo de disciplina al agente policial en virtud de la relación jurídica laboral preexistente entre ambos sujetos.



La importancia de la disciplina o de un derecho disciplinario va encaminada a que mediante un conjunto de normas se le exige a los servidores públicos un determinado comportamiento ante la sociedad y el servicio que se presta y que fuera de estos parámetros, el servidor público se hace acreedor a una disciplina por parte del estado.

Ante lo anteriormente mencionado se podría definir al acto administrativo disciplinario como una declaración unilateral de voluntad de carácter revocable, por medio del cual un órgano de la administración pública con competencia disciplinaria, impone una sanción de disciplina a un servidor público por no haber cumplido con los parámetros de servicio público establecidos, en la relación jurídica laboral preexistente entre ambos sujetos.

3.4. El ejercicio del control directo o los recursos disciplinarios que regula el Acuerdo Gubernativo 420-2003

En este apartado se abordará el tema del ejercicio del control directo de los particulares sobre la resolución del tribunal disciplinario, primero se abordara desde un punto general que es un recurso para posteriormente ir a lo específico, definiendo que es un recurso administrativo.

Para el efecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define recurso como “acción y efecto de recurrir, vuelta o retorno al lugar de donde salió,



memorial, solicitud o petición por escrito”³⁰.

Desde el punto de vista del derecho administrativo se define de la siguiente manera “recurso administrativo, denominase así a cada uno de los actos que los particulares pueden interponer contra las resoluciones administrativas y ante los propios organismos de la administración.

Uno de los recursos más utilizados en el campo del derecho administrativo es: “el de reposición o reconsideración que se interpone ante la autoridad superior dentro de la vía administrativa y hasta agotar la misma”³¹.

En forma amplia, se podría indicar que es la acción que se deriva de la ley a favor de la parte que se considera perjudicada por una resolución judicial o administrativa, para pedir al mismo juez, tribunal o autoridad que la ha proferido.

También se define como “buscar quede sin efecto o sea modificada en determinado sentido o para acudir a otro juez, tribunal o autoridad competente, en solicitud de que sea revocado suspendido o mejorado el fallo que se reputa perjudicial”³².

Como es de notar todas las definiciones anteriormente coinciden que un recurso administrativo, busca la revisión de un acto emanado por un órgano administrativo y que dicho acto pueda ser revisado por un superior jerárquico o por el mismo órgano

³⁰ <http://dle.rae.es/?id=VXIxWFW> (Consultado: 24 Febrero de 2017).

³¹ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 644.

³² Ballbé, Manuel. Franch, Marta. **Manual de derecho administrativo.** Pág. 227.



que emitió la resolución, dicha resolución solo puede ser recurrida por aquellas personas legitimadas y que consideren que han sido objeto de una vulneración en sus derechos.

Por lo general el derecho administrativo regula dos recursos fundamentales que son el de revocatoria y reposición, el primero conocido también como recurso de alzada y el segundo como recurso de gracia.

La Ley de lo Contencioso Administrativo contempla estos dos recursos mencionados anteriormente, pero también existen otros recursos que se encuentran regulados en otras normas y que los denominan con diferentes nombres, pero que al final lo que buscan es la revisión de un acto de la administración pública.

También se puede definir al recurso como “el medio de que se sirve una o varias personas para presentarse ante la autoridad competente interponiendo la acción que conviniere a sus intereses, para alcanzar el reconocimiento de sus derechos u obtener alguna concesión o cosa”³³.

En síntesis se puede definir al recurso administrativo como el ejercicio del control directo legal del cual dispone un particular, afectado en sus intereses por un acto emanado de la administración pública y que el interponente busca su revisión por otro de superior o mayor jerarquía, o ya sea por el mismo que dicto el acto administrativo.

³³ Portocarrero, Felipe. **Curso de derecho administrativo del Perú**. Pág. 45.



Esto con el fin de que se revoque, se modifique, el acto emanado por el inferior jerárquico o por el superior jerárquico si en dado caso se constata la inobservancia a los principios de legalidad y juridicidad que rigen el derecho administrativo.

El reglamento disciplinario de la Policía Nacional Civil en el título séptimo regula los recursos que pueden utilizar los elementos policiales sancionados con una infracción disciplinaria, los recursos establecidos son de revocatoria y reposición.

3.4.1. Presupuestos de procedencia

Para poder utilizar alguno de los recursos administrativos anteriormente mencionados se deben llenar ciertos requisitos, que la norma exige para recurrir, ante un órgano superior de los cuales veremos a continuación.

Como primer punto; para proceder a accionar un recurso administrativo se precisa que, debe de haber un acto definitivo de la administración pública que genere consecuencias jurídicas, que sea susceptible de impugnación y de ser revisado por un órgano superior jerárquico o en su defecto de ser revisado por el mismo que la dicto, siempre y cuando la ley le faculte y le permita hacerlo, pero además de eso, que éste sea notificado o que el órgano administrativo caiga en una de las formas de inacción administrativa, pudiendo ser esta como el silencio administrativo.

Como segundo punto; la legitimidad, ya que solo puede hacer uso de un recurso



administrativo la persona individual o jurídica que es parte de un procedimiento administrativo, y del cual tenga interés manifiesto en que se dirima el procedimiento.

Se debe tener la creencia subjetiva de una afectación en sus derechos o que la misma crea que le restringe derechos, que esa resolución definitiva vulnera sus derechos o intereses y por tal motivo se crea subjetivamente de poder solicitar su revisión por un órgano superior.

La existencia de un plazo o el periodo de tiempo dentro del cual la ley le otorga al administrado, un lapso de tiempo para hacer valer el recurso en contra de la resolución, ya que si en este lapso de tiempo, el administrado no hace uso de su recurso, el acto definitivo queda firme y automáticamente hace inoperante el uso del recurso después del tiempo fijado.

Para el efecto el Artículo 107 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil de Guatemala, regula “la interposición de los recursos administrativos: Las resoluciones condenatorias serán recurribles solo por el medio y en los casos expresamente establecidos.

Únicamente podrán presentar recurso quienes tengan interés directo en el asunto, y para que sea admisible deberá ser interpuesto en las condiciones y plazos establecidos”.



Haciendo un desglose del Artículo 107 anteriormente citado, en sus primeras líneas regula, las resoluciones condenatorias serán recurribles solo por el medio y en los casos expresamente establecidos en estas primeras líneas se esgrime el primer presupuesto de procedencia de impugnación del acto, el cual regula que debe de existir una resolución impugnada, en este caso sería la resolución final emanada del tribunal disciplinario de la Policía Nacional Civil, donde sanciona o absuelve.

Posteriormente el citado Artículo regula que, únicamente podrán presentar recurso quienes tengan interés directo en el asunto, en este caso encontramos el otro presupuesto de procedencia, el de legitimidad ya que solo la persona que a su consideración crea que la resolución emanada del tribunal le vulnera un derecho, solo esta puede accionar en contra del acto del tribunal disciplinario.

En las últimas líneas de dicho Artículo preceptúa, que este debe ser interpuesto, en las condiciones y plazos establecidos y aquí encontramos el último requisito, el cual es el del plazo de interposición, para poder accionar, y hacer valer el recurso administrativo, se necesita que el legitimado lo haga en el tiempo establecido en la ley, una vez cubierto todos estos requisitos, se puede proceder a interponer el recurso.

Si bien es cierto dicho Artículo citado no regula un plazo de forma taxativa, el Artículo 113 del mismo reglamento remite a la Ley de lo Contencioso Administrativo, para verificar el plazo que tiene el afectado para hacer valer el uso del recurso.



3.4.2. Recurso de revocatoria

Es un control directo que le asiste al administrado de revisar los actos emanados de la administración pública, este control es conocido con el nombre de recurso alzada, el cual busca que un órgano de superior jerarquía conozca el acto administrativo emanado por el inferior.

Se define como el “recurso de apelación jerárquica. Recurso administrativo que puede o no estar previsto por la normativa vigente, el que se promueve para que el superior jerárquico del autor del acto que se cuestiona, examinando este acto, lo modifique o extinga”³⁴.

El Artículo 110 del Acuerdo Gubernativo 420-2003 regula el recurso de revocatoria “Contra la resolución condenatoria por infracción muy grave, emitida por el tribunal disciplinario, el interesado podrá interponer recurso de revocatoria, ante el mismo tribunal que la dictó, quien deberá elevarlo dentro de los cinco días siguiente a su interposición al director general de la Policía Nacional Civil, quien deberá resolver y notificar”.

En este caso las resoluciones del tribunal disciplinario son susceptibles a que puedan ser revisadas por el director general de la Policía Nacional Civil, pero lo hace a través de la asesoría jurídica de la institución policial.

³⁴ Goldstein. *Op. Cit.* Pág. 476.



Contra las resoluciones que emita el director, también cabe el recurso de revocatoria, pero en este caso quien conoce es el Ministro de Gobernación, ya que en la escala jerárquica el director se encuentra supeditado al Ministro de Gobernación.

De tal manera el Artículo 111 del reglamento disciplinario de la Policía Nacional Civil regula “contra la resolución condenatoria emitida por el director general, el interesado podrá interponer recurso de revocatoria ante el propio director general, quien dentro de los cinco días siguientes a su interposición deberá elevarlo al Ministro de Gobernación, para que resuelva y notifique lo que corresponde”.

Como se denota Acuerdo Gubernativo 420-2003 regula dos recursos de revocatoria, en cuanto a imposición de sanciones muy graves, el primero que es contra del acto del tribunal disciplinario y el segundo en contra de las resoluciones que emanen del director de la Policía Nacional Civil, conociendo en este último caso el Ministro de Gobernación.

3.4.3. Recurso de reposición

El recurso de reposición conocido también como recurso de reconsideración, oposición, advertencia o gracioso, es un control de parte del administrado que busca que el fallo dictado por el órgano administrativo superior que la emitió, sea revisado por el mismo cuando el administrado no está de acuerdo con el fallo.



Con la interposición de este recurso se agota la vía administrativa o gubernamental y da paso u origen a que el acto disciplinario, pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional en el ejercicio del control jurisdiccional.

El Artículo 112 del reglamento disciplinario regula “contra la resolución condenatoria emitida por el Ministro de Gobernación, el interesado podrá interponer recurso de reposición, ante el propio ministro, quien dentro de los cinco días siguientes a su interposición resolverá y notificará. Si el interesado considera injusta la sanción impuesta, puede recurrir a la vía jurisdiccional”.

Como es de notar el recurso de reposición es aquel que se interpone ante el mismo órgano recurrido, con el fin de que este pueda examinar nuevamente la resolución dictada y pueda fallar conforme los principios de legalidad y juridicidad que establece el derecho administrativo.

Contra esta resolución no cabe otro recurso, de esta manera se tiene por agotada la vía administrativa, dando paso a reclamar dicho acto, por la vía jurisdiccional.





CAPÍTULO IV

4. Fortalecimiento en la conformación y requisitos de los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil de Guatemala

Para abordar el tema del fortalecimiento en la conformación y requisitos de los tribunales disciplinarios, primero se debe establecer la competencia que este ostenta, o las actividades que este desempeña, para mantener el orden disciplinario del cual está facultado, para el efecto es necesario hablar de competencia administrativa, la cual difiere de la competencia en materia adjetiva.

4.1. Competencia administrativa de los tribunales disciplinarios

En materia disciplinaria, tiene competencia para poder imponer una sanción administrativa, el Ministerio de Gobernación, los miembros superiores de su escala jerárquica, los tribunales disciplinarios, estos últimos solo conocen por faltas muy graves cometidas por sus elementos policiales.

Así mismo tienen competencia para imponer el orden disciplinario, dentro de la institución policial, los oficiales superiores, los oficiales subordinados, los mandos de estaciones subestaciones, pero estos solo van a conocer de las infracciones leves en que puedan haber incurrido los elementos policiales que estén bajo su cargo al momento de su servicio.



momento de su servicio.

4.1.1 Características de la competencia administrativa

Por características de la competencia administrativa, se entiende que no son “del todo jurídicas si no que esta cuenta con un total de nueve características, donde solo una de ellas es jurídica y las demás son de carácter técnico, tales como: coacción, recompensa, especialidad, recursos, obligatoriedad, improrrogabilidad, delegación y avocación y legalidad, la cual es jurídica”³⁵.

Esto debido que con las demás se busca reforzar la sencillez, rapidez, la economía que debe ser base de la administración pública, con el fin de ir suprimiendo la burocracia que impera en los diversos trámites ante la administración pública, y que la única característica jurídica es la de legalidad, en virtud que de ella se desprende el poder jurídico, de los actos administrativos que regulan las relaciones jurídico, administrativas.

Después de haberse agotado las características del derecho administrativo, es procedente, definir que es la competencia administrativa, y esta se define como “la facultad que tienen las autoridades administrativas, de las distintas jerarquías y divisiones, para conocer ciertos asuntos, sea por la naturaleza de las cosas o por razón de las personas”³⁶.

³⁵ Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Pág. 126.

³⁶ Portocarrero. **Op. Cit.** Pág. 20.



Como vemos se puede indicar que la competencia es una forma de distribuir el trabajo que se realiza en los diferentes órganos de la administración pública, los cuales están obligados a ejecutar, por la asignación personal que se les hace y que no pueden ejecutar otras personas, con un sentido de responsabilidad, para el desarrollo del bien común.

4.2. Clases de competencia

La doctrina ha establecido mediante el análisis que realizan los estudiosos, diversas clases de competencia, para el efecto la competencia se divide en “Competencia por razón de la materia, por razón del territorio, en razón del tiempo, y en razón del grado”³⁷.

Esta clasificación se podría indicar que sería la tradicional división que existe, en cuanto a materia administrativa se refiere, tomando como base las clases de competencia que desarrolla el derecho procesal civil, adecuándolo a la respectiva materia del derecho procesal administrativo.

La competencia administrativa también se puede clasificar de la siguiente manera, “Competencia territorial u horizontal, competencia jerárquica, vertical, funcional o por gradas, competencia activa, competencia objetiva, competencia de tiempo”³⁸.

³⁷ Cermesoni, Jorge. **Derecho administrativo**. Pág. 22.

³⁸ Castillo. **Op. Cit.** Pág. 131.



Para efectos de desarrollo de este trabajo se tomara de base la clasificación que desarrolla el licenciado Jorge Mario Castillo, lo anteriormente mencionado, con el fin de dotar de otra clasificación, que no sea la desarrollada por el derecho procesal civil.

4.2.1. Competencia horizontal

Se le denomina competencia horizontal a aquella división administrativa del trabajo que se basa en una división territorial, en el cual ciertos órganos de la administración pública, dependiendo de la competencia administrativa que le otorga la ley, pueden ostentar competencia en todo el territorio de la república o en determinadas regiones, o ya sea circunscripciones departamentales y municipales.

En el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil; se encuentra regulada en el Artículo 92 la competencia y establece lo siguiente “se crean tres tribunales disciplinarios para toda la República de Guatemala. Es potestad del director general de la Policía Nacional Civil establecer las sedes y los Distritos sobre los que tendrán competencia los tribunales disciplinarios.

Si en el futuro, por necesidades internas es preciso crear otros tribunales disciplinarios, el Director podrá emitir la orden general que así lo establezca”.

4.2.2. Competencia vertical

La competencia vertical también recibe el nombre de competencia jerárquica, funcional



o de grados, esta competencia se da en aquellos órganos de la administración pública donde su sistema de organización es de forma centralizada, basada sobre una cadena de mandos entre el funcionario que ocupa la cúspide en la escala jerárquica con respecto a los mandos intermedios, subordinados, y trabajadores operativos.

4.2.3. Competencia activa

La competencia activa es aquella por medio de la cual los órganos de la administración en su actividad diaria desempeñan actividades específicas que solo les compete a ellos, sin incluir a otros órganos de la administración pública.

La competencia activa es “aquella que se basa en la actividad general y específica de los diferentes organismos del estado, por ejemplo el Ministerio de Educación es el encargado de velar por la educación en los niveles parvulario, primario y secundario, excepto en el nivel universitario que es la competencia activa de la Universidad de San Carlos”³⁹.

Esta competencia se encuentra regulada en el Artículo 91 del Acuerdo Gubernativo 420-2003 que establece lo siguiente “los tribunales disciplinarios serán los organismo competentes para conocer, resolver y sancionar las infracciones muy graves cometidas por el personal policial perteneciente a su circunscripción territorial, excepto las infracciones cometidas por sus presidentes y por los integrantes de la escala jerárquica

³⁹ **Ibíd.** Pág. 131.



de dirección de la Policía Nacional Civil”.

“Los tribunales disciplinarios también conocerán y resolverán el recurso de impugnación por infracción grave, que interpongan los miembros de la Policía Nacional Civil contra las resoluciones condenatorias emitidas por los jefes de distrito, los jefes de comisaría y los jefes de unidades especializadas”.

4.2.4. Competencia objetiva

Esta competencia, se basa en cuanto al ámbito jurídico de aplicación, que rige a cada organización del estado, la objetividad, radica en establecer de manera precisa el campo de la competencia de los diferentes órganos administrativos, en este caso el tribunal disciplinario de la Policía Nacional Civil.

Derivado de lo anteriormente mencionado, la competencia objetiva, del tribunal disciplinario, se encuentra en el marco jurídico, del Acuerdo Gubernativo 420-2003, que regula todo un andamiaje de procedimientos, que se debe de llevar a cabo para poder imponer sanciones administrativas, a los elementos policiales, en esa relación jurídico laboral preexistente entre ambos, y que es la que le da vida.

4.2.5. Competencia de tiempo

Dicha competencia se basa en el ámbito temporal de competencia de un órgano de la



administración pública, o en el periodo sobre la cual esta tiene vida, ya que por razones de utilidad el estado en ese carácter dinámico, que le va requiriendo la sociedad, va creando y extinguiendo órganos, administrativos, así sobre esta base, dicha competencia aún se puede dividir en permanente y temporal.

Existen órganos de la administración pública que por la conveniencia del estado, pueden surgir de forma temporaria ejerciendo competencia por un lapso de determinado de tiempo, y que al finalizar su cometido o el fin para el cual se reunió, desaparece el órgano y su competencia y existen otros que por la utilidad o los beneficios que estos cubren, permanecen en el tiempo.

De tal manera la competencia, es la forma en la que se distribuye el trabajo en los diferentes órganos de la administración pública, y que deben ejecutar los funcionarios públicos, con el fin de ordenar de manera precisa el que hacer diario de la administración pública

4.3. Conformación y requisitos de los tribunales disciplinarios de la Policía

Nacional Civil

Previo abordar el tema, de la conformación y requisitos de los tribunales disciplinarios, es importante definir la acepción de tribunal debido a que este puede generar interpretaciones erróneas, en la creencia que se está acudiendo a un tribunal de naturaleza jurisdiccional, cuando realmente se está ante un órgano de la administración



pública.

Para el efecto tribunal se define como; “magistrado o conjunto de magistrados que ejercen la función jurisdiccional, ya sea en el orden civil, en el penal, en el laboral o en el administrativo, o en otro fuero y cualquiera sea su categoría jerárquica. Se llama unipersonal cuando ésta constituido por un solo juez y colegiado cuando lo integran tres o más jueces. También se llama tribunal al lugar en que los jueces administran justicia”⁴⁰.

También se puede definir como “órgano a través del cual se cumple la función jurisdiccional en todo estado moderno, con independencia de otros poderes en regímenes democráticos”⁴¹.

Como se denota, en las anteriores definiciones existe consenso al referirse a tribunal, ambos indican que suele referirse a órganos jurisdiccionales y no órganos de carácter administrativo, en la administración pública es común que algunos órganos administrativos, utilicen el termino tribunal para denominarle al órgano encargado de conocer, juzgar o absolver faltas administrativas en la que incurren sus miembros.

En consecuencia para no generar una confusión en la población, debería de dotársele de otro nombre, a diferencia de los tribunales de justicia, los tribunales disciplinarios como se desarrolla a continuación fueron creados por el organismo ejecutivo por

⁴⁰ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 764.

⁴¹ Goldstein. **Op. Cit.** Pág. 562.



conducto del Ministerio de Gobernación, como un sistema de control interno de la Policía Nacional Civil y con el fin de juzgar faltas disciplinarias.

El entonces Ministro de Gobernación Carlos Vielman, por el año 2005, en la interpelación que le hiciera el Congreso de la República, manifestó que; “la importancia que radica el nuevo instrumento jurídico que regulaba el procedimiento disciplinario, esto debido a que el anterior Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo 584-97, carecía de muchas garantías constitucionales y por tal motivo era obsoleto para la época.

Para dar inicio a una investigación por una infracción muy grave, el expediente podía iniciarse un día antes del vencimiento del plazo, que era de dos años, esto fomentaba la impunidad institucional y por ello se aprobó un nuevo reglamento, contenido en el Acuerdo Gubernativo 420-2003, vigente desde el mes de noviembre del 2003.

Este nuevo sistema de control interno permite garantías constitucionales importantes, como los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, gratuidad, no más de una sanción por un mismo hecho, celeridad, independencia y proporcionalidad”⁴².

El tribunal disciplinario dentro de su estructura se encuentra conformado por tres miembros titulares y tres miembros suplentes, a lo cual es un órgano de carácter

⁴² www.mingob.gt/interpelacion4.htm/ (Consultado:30-08-2016).



colegiado, dichos miembros son nombrados por el director de la Policía Nacional Civil, pero los antes mencionados son propuestos por tres diferentes instituciones.

El Artículo 88 del Reglamento del Tribunal Disciplinario regula en su parte conducente “Integración y nombramientos. Los tribunales disciplinarios estarán conformados por tres miembros: Un presidente, un vocal primero y un vocal segundo. Todos serán nombrados por el director general de la Policía Nacional Civil. El vocal primero titular y suplente, será designado por el Ministro de Gobernación. El vocal segundo titular y suplente, será elegido de una terna propuesta por el consejo departamental de desarrollo urbano y rural de donde se ubique la sede del tribunal”.

En el caso de que la terna para elegir al vocal segundo, titular y suplente, no sea propuesta en el plazo de 60 días posteriores a la convocatoria, el Director General de la Policía Nacional Civil los seleccionará, los elegirá y nombrará para el período que corresponda, debiendo tomar en cuenta el perfil establecido en este reglamento y que sean personas de la sociedad civil, residentes en la sede del tribunal.

En cuanto al tiempo de duración en sus cargos el Artículo anteriormente citado en su parte conducente regula “los integrantes de los tribunales disciplinarios serán nombrados para un período de un año, pudiendo prorrogarse hasta por dos períodos más. Desempeñan su función a tiempo completo y serán remunerados por la institución policial”.



La Real Academia de la Lengua Española, define como requisito “Circunstancia o condición necesaria para algo”. Mientras para calidad, la Real Academia de la Lengua Española la define como “Elemento o carácter distintivo de la naturaleza de alguien o de algo, calidad, condición o naturaleza de algo o de alguien”⁴³.

El Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil de Guatemala, en el Artículo 89 regula los requisitos que se requieren para formar parte de los tribunales disciplinarios, para el efecto establece una diversidad de requisitos diferentes para cada uno de los miembros que lo conforman, los cuales se detallaran a continuación.

“El presidente será guatemalteco, con capacidad legal, ser comisario general o en su defecto comisario de la Policía Nacional Civil, no estar sujeto a procedimiento disciplinario administrativo alguno y no tener anotadas y sin cancelar infracciones disciplinarias y carecer de antecedentes penales.

El vocal primero deberá ser guatemalteco con capacidad de acuerdo a lo establecido en el Código civil, Abogado colegiado activo, de notoria honradez y carecer de antecedentes penales.

El vocal segundo, deberá ser graduado de educación media o con estudios universitarios o graduado de nivel universitario, guatemalteco, con capacidad de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, ser de reconocida honorabilidad y carecer

⁴³ <http://dle.rae.es/?id=BRNxDx> (Consultado: 30-08-2016).



de antecedentes penales”.

4.3.1. El representante de la Policía Nacional Civil

Los Artículos 88 y 89 del reglamento disciplinario, establece los presupuestos, que se requieren para la conformación y requisitos de los tribunales disciplinarios, se puede indicar a través de los Artículos citados que el presidente del tribunal disciplinario es el representante de la Policía Nacional Civil.

Dentro de los requisitos que se requieren para llenar el puesto del titular como el de suplente, es de notar que no exige mayores requisitos académicos, más que los requisitos de la carrera policial para llegar a ser comisario General o en su defecto comisario de la Policía Nacional Civil.

4.3.2. El representante del Ministerio de Gobernación

El Ministerio de Gobernación cuenta con su representante, con el nombramiento del vocal segundo, y su respectivo suplente, dentro de los requisitos que se exige para optar al cargo, es de notar que a este se le exigen más requisitos, como el de haber obtenido un grado a nivel de licenciatura, requiriéndole para el efecto ser abogado en el ejercicio activo.



4.3.4. El consejo departamental de desarrollo urbano y rural

Derivado de lo anteriormente mencionado se denota que el representante de la Policía Nacional Civil es el presidente del tribunal disciplinario, y el representante del Ministro de Gobernación recae sobre el vocal primero y su respectivo suplente, ahora en cuanto a la proposición del vocal segundo con su respectivo suplente, este se encuentra a cargo del consejo de desarrollo urbano y rural departamental.

La participación de este consejo se plasma en la propuesta del vocal segundo y su suplente, tiene su asidero legal en los acuerdos de paz, según lo pactado en dichos acuerdos uno de los motivos de la creación de la Policía Nacional Civil es la desmilitarización del cual estaba conformado el anterior cuerpo policial, así mismo el fortalecimiento del poder civil en materia de seguridad y la inclusión multicultural, con la propuesta de candidatos que llenen los requisitos a cuyo cargo estará la seguridad pública a nivel local.

El Decreto 11-2002, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, regula todo un andamiaje jurídico y la creación de órganos de apoyo a las instituciones del estado donde se involucre la mayor cantidad de representantes de nuestra sociedad, para fortalecer el poder civil y la inclusión de los diferentes grupos originarios del país.

De tal motivo, el primer considerando de dicha norma, contempla que es urgente propiciar una amplia participación de todos los pueblos y sectores de la población



guatemalteca en la determinación y priorización de sus necesidades con el fin de dar una participación real a la sociedad.

El Artículo uno de dicha norma regula "Naturaleza. El sistema de consejos de desarrollo es el medio principal de participación de la población maya, xinca y garífuna y no indígena, en la gestión pública para llevar a cabo el proceso de planificación democrática del desarrollo, tomando en cuenta principios de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca".

Integrando lo regulado en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, con lo contemplado en los acuerdos de paz y lo preceptuado por la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, tenemos de esta manera, el fundamento legal por medio del cual el estado trata de dar una participación a la sociedad civil en la conformación de los tribunales disciplinarios.

Todo lo anteriormente mencionado se basa en el cumplimiento de lo acordado sobre el fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática, celebrado en México Distrito Federal, el 19 de septiembre de 1996.

4.3.4. Desventajas en la actual conformación

Dentro de las desventajas que pueden tener los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil, en su actual conformación se puede establecer que el origen radica en



la poca exigencia de requisitos que se requieren para formar parte de los mismos, los requisitos que regula el Artículo 89 deben de ampliarse, para lograr la profesionalización de los tribunales.

4.3.5. Unificación de criterios

Los tribunales disciplinarios en su conformación lo integran tres personas, siendo este un tribunal colegiado, cuando el tribunal entra a conocer de un expediente administrativo antes de tomar una decisión y notificarla, el tribunal realiza un estudio, sobre el expediente administrativo que tiene a su cargo.

Los miembros que lo integran evalúan, como primer punto si la conducta sobre la cual recae la acción y que dio origen a la acusación es constitutiva de una infracción, disciplinaria, que consiste en una serie de razonamientos lógicos, para proceder a encuadrar en la norma reglamentaria.

Posteriormente pasa a establecer su forma de participación y el grado de responsabilidad, así como si existe una circunstancia agravante, dado el rango que este ostenta dentro de la escala jerárquica de la institución policial.

Esto conlleva a que los miembros del tribunal deban realizar un análisis jurídico, aplicando principios del derecho administrativo, y velar por el cumplimiento de las garantías reglamentarias que regula el procedimiento disciplinario con el fin de no



vulnerar el derecho de defensa que le asiste al elemento policial.

Ante tal situación, el trabajo del tribunal no es un trabajo simple, por lo contrario, es un trabajo que requiere que sus integrantes tengan conocimientos jurídicos para saber interpretar, valorar los elementos de convicción y garantizar de esta manera, la defensa del elemento policial.

El reglamento exige que los miembros del tribunal deban basar sus resoluciones disciplinarias, siempre con la observancia de garantías exclusivas del derecho, como por ejemplo legalidad, presunción de inocencia entre otras, de tal manera cabe la interrogante ¿qué pasa si el presidente y el vocal segundo no tienen conocimientos jurídicos?.

Estos en determinado momento tendrían que acudir a la explicación que les pueda brindar el vocal primero, para comprender como por ejemplo que es una presunción de inocencia, términos con los cuales, los demás integrantes del tribunal no estarían relacionados, ya que solo alguien iniciado en la materia podría entender, saber e interpretarla.

Ante esta situación se puede dar la desnaturalización del tribunal colegiado a tribunal unipersonal y aunque este conformado materialmente y formalmente por tres miembros estos ante la falta de conocimiento, pueden basar su decisión final tomando de base el criterio del vocal primero, y con esto desnaturalizando la figura del tribunal colegiado a



unipersonal, pudiendo prevalecer, la posición del vocal segundo dado el desconocimiento de los anteriores.

O pueda pasar que en el peor de los casos por el desconocimiento de los anteriores, estos puedan resolver sin observar las garantías que contempla su reglamento y así caer en algún vicio del acto disciplinario y que este daría paso a un recurso administrativo ó más aún que recale en la acción de una garantía constitucional, como el amparo, por el agravio a un derecho fundamental por parte del tribunal.

4.3.6. Sobrecarga de trabajo

Otra de las desventajas en la actual conformación de los tribunales disciplinarios sería la acumulación o sobrecarga de trabajo que pueda tener, asignado cada uno de los miembros, pero que pueda recalar en un solo miembro, por la falta de conocimiento, en materia administrativa, al momento de resolver, haciendo incurrir al tribunal disciplinario, en retardo administrativo.

Para que el procedimiento disciplinario sea eficaz se debe de contar con los elementos capaces e idóneos, para el buen desempeño de su trabajo, pero cuando no se cuenta con el personal idóneo, pues este repercute no solo en la decisión final que pueda tomar, si no en la lentitud y retardo del trámite del expediente disciplinario administrativo.



Tanto dentro de la administración pública como privada se debe de contar con el personal idóneo que tenga los conocimientos del puesto a desempeñar para su buen funcionamiento, y el tribunal disciplinario no escapa de eso, al ser un proceso donde está en juego esa relación jurídica funcional, que puede llegar a ser el despido de un elemento policial, y por consiguiente está en juego el aporte económico que este debe llevar al seno de su hogar.

El procedimiento administrativo está sujeto no solo a controles directos sobre sus actos, también se encuentra sujeto al llamado control constitucional, como lo puede ser la garantía constitucional de amparo, y el tribunal disciplinario de la Policía Nacional Civil, no escapa a esto.

El Artículo 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su parte conducente “que no hay ámbito susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución garantiza”.

Como vemos la acción de amparo, al ser una garantía constitucional, busca la protección de los derechos inherentes, a la persona humana, el tribunal disciplinario no escapa, ante dicha situación, por lo tanto al haber un desconocimiento se puede estar ante la situación que no sepan y no puedan resolver los requerimientos de un tribunal constituido en calidad de tribunal de amparo.



También se puede estar ante la situación de que el sujeto a procedimiento interponga algún recurso no establecido en el reglamento disciplinario, el tribunal puede estar ante la situación de no saber cómo dirimir dicha situación y podría darle trámite a recursos no contemplados, en su marco jurídico y esto conllevaría a un retardo del procedimiento disciplinario y a la no observancia del principio de legalidad.

De la cantidad de expedientes que conocen los tribunales disciplinarios se puede caer ante una concentración de trabajo al vocal primero por ser la persona con conocimientos jurídicos, generando como efectos negativos una sobrecarga de trabajo en uno solo de sus miembros y específicamente en el integrante con conocimientos jurídicos

Esto repercute no solo en la sobrecarga de trabajo, si no en la lentitud del procedimiento disciplinario, poca eficacia, no celeridad de los expediente y en la acumulación de un trabajo, de tal manera creemos que con la ampliación de los requisitos para conformar el tribunal disciplinario se estaría fomentando la profesionalización, eficacia y celeridad en los procedimientos disciplinarios.

4.4. Fortalecimiento de los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil

Para el fortalecimiento de los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil se requiere que el elemento personal sea el más calificado e idóneo, pero que también este cuente con los insumos materiales adecuados para el desarrollo su trabajo, con



tecnología que permita la creación de expedientes electrónicos, para tener un acceso eficaz, así como dispositivos de video y audio que permitan, grabar las audiencias, que se tramitan ante el tribunal disciplinario.

Pero también es de suma importancia el elemento humano que integre el tribunal disciplinario, debido a que dentro de la administración pública se indica que “La administración es infuncional a pesar de contar con territorio, finanzas, organización, fines y base legal, si no tiene el elemento humano o personal idóneo para desarrollar sus actividades. El elemento humano es el único que puede imprimirle a toda organización el dinamismo que la convierta en eficiente y eficaz, pues se encarga de la planificación, decisión, ejecución, asesoría y control de la misma”⁴⁴.

En este orden de ideas el factor humano en la conformación del tribunal disciplinario y los requisitos que el reglamento regula es vital, porque a pocos requisitos, se fomenta la incapacidad en la técnica de aplicar sanciones administrativas y esto repercute en unificación de criterios, concentración de trabajo, poca técnica en la imposición de sanciones disciplinarias, así como, fomenta la desconfianza hacia el tribunal disciplinario por imponer sanciones de manera empírica y no técnica.

4.4.1. Examen de oposición

Para lograr un fortalecimiento al tribunal disciplinario, se debe implementar exámenes

⁴⁴ Godínez Bolaños, Rafael. **Temas de derecho administrativo la relación funcional**. Pág. 1.



de oposición, los exámenes de oposición son procesos por medio del cual el postulante debe de reunir con una serie de requisitos y conocimientos en determinada materia para el desempeño del cargo, al que está optando, seleccionándose de una determinada cantidad aspirantes al que haya obtenido la nota más alta, sometiéndose a una serie de pruebas que pueden ser practicas o teóricas.

En el caso de los tribunales disciplinarios, estas pruebas deben ser pruebas prácticas, exámenes teóricos, psicométricos, con el fin de determinar el perfil psicológico del aspirante, así como el grado de conocimiento para el desempeño de cargo.

4.4.2. Elevación de los niveles de escolaridad

Para fortalecer a los tribunales disciplinarios, se debe de elevar los niveles de escolaridad de los miembros que integran los tribunales disciplinarios, mediante la ampliación de los requisitos que regula el reglamento disciplinario, sobre todo en el caso del presidente y en el vocal segundo.

Para el efecto de debe de fomentar que todo comisario que cuente con título universitario en conocimientos jurídicos se han promovidos a ocupar el cargo de presidente de los tribunales disciplinarios en concordancia con todos aquellos requisitos honorabilidad y de meritocracia que estos deben tener para ocupar el cargo.

En el caso del vocal segundo, la implementación que el miembro que proponga el



consejo departamental de desarrollo urbano, sea como mínimo estudiante en la carrera de ciencias jurídicas esto con el fin de dotarlo con el conocimiento necesario en la resolución de expedientes que tienen a su cargo.

4.4.3. Programas de preparación en materia disciplinaria

El tribunal disciplinario como un órgano que pertenece a la administración pública también debe contar con profesionales que estén en constante preparación y actualización en materia disciplinaria, esto con el fin de que se pueda desarrollar un procedimiento disciplinario, ágil, eficaz, garantista, y que busque desarraigar la fuerte corriente civilista y burocrática con la que el funcionario público, es preparado.

Así mismo se debe premiar aquellos elementos policiales de manera económica que siempre estén en busca de su desarrollo profesional, fomentando becas escolares que permitan desarrollar y poner en práctica los conocimientos adquiridos.

4.4.4. Propuesta de reforma del Acuerdo Gubernativo 420-2003 el fortalecimiento de los tribunales disciplinarios

Para materializar el fortalecimiento de los tribunales disciplinarios se debe de reformar el Artículo 89 del reglamento disciplinario, ampliando los requisitos que se regulan para formar parte, de la siguiente manera.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La reestructura y profesionalización de la Policía Nacional Civil, ha sido un tema que con cada gobierno entrante y saliente, no ha podido consolidarse y se estima que esta reestructuración no ha rendido frutos derivado que no se ataca el problema de raíz, la poca exigencia de requisitos a niveles de escolaridad no fomenta en nada ni incentiva la carrera policial, y el tribunal disciplinario no escapa de lo anteriormente mencionado.

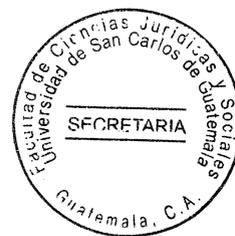
Los requisitos que regula el Artículo 89 del Acuerdo Gubernativo 420-2003, son bajos para la actualidad, que en nada coadyuvan a lograr la profesionalización, reestructuración y depuración de los elementos policiales ni fomenta la carrera policial, actualmente dentro la institución policial existen una diversidad de elementos dentro de sus filas, que cuentan con carreras a nivel universitario y que a falta de oportunidades, y condiciones laborales, así como incentivos económicos, emigran hacia otras dependencias del estado, que les brinden mejores oportunidades para desarrollarse profesionalmente.

Ante dicha situación, para fortalecer y coadyuvar a la profesionalización del tribunal disciplinario se deben ampliar los requisitos para conformarlo, incentivar a los elementos policiales, con un grado académico superior a integrarla, para coadyuvar con la reestructuración y depuración que hasta la fecha sigue siendo un desiderátum.





ANEXOS





ANEXO I

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO _____ EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común; y que para la realización de dichos fines es necesario e imperativo que el estado de Guatemala, cuente con órganos administrativos que satisfagan las necesidades de los habitantes de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO

Que la Policía Nacional Civil, como órgano de la administración pública encargada de la seguridad de los habitantes de la república de Guatemala, cuenta con un tribunal disciplinario, organizado, con el fin de garantizar los derechos consagrados en la constitución y contribuir a una efectiva depuración a lo interno de la institución policial.

CONSIDERANDO

Que para garantizar esa efectiva depuración debe contar con un elemento humano



altamente calificado, que integre los diferentes tribunales disciplinarios que se encuentran en las diferentes zonas del país y de esta manera fortalecer a los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil de Guatemala, ampliando para el efecto los requisitos que regula dicho cuerpo legal para formar parte de los mismos.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos 39, 40, 41, de la Ley de la Policía Nacional Civil, contenido en el Decreto número 11-97 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Lo siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL ACUERDO 420-2003

Artículo 1. Se reforma el Artículo 89 el cual queda así:

Artículo 89. **Requisitos.** Los integrantes de los tribunales disciplinarios deberán llenar los requisitos y calidades siguientes.



- a) El Presidente, será Guatemalteco, Comisario General, profesional universitario, de preferencia Abogado, estar colegiado, estar en el goce de sus derechos civiles, no estar sujeto a procedimiento disciplinario administrativo, no tener anotadas sanciones disciplinarias y sin cancelar en su hoja de servicio, no tener antecedentes penales, ser de reconocida honorabilidad, haber recibido instrucción en materia disciplinaria en la academia de la policía nacional civil, los mismos requisitos debe cumplir el suplente.
- b) El Vocal Primero así como el suplente, deberán ser guatemaltecos, estar en el goce de sus derechos civiles, Abogado, colegiado activo, de reconocida honorabilidad, de preferencia tener conocimientos en materia policial, no tener antecedentes penales, haber recibido instrucción en materia disciplinaria en la academia de la policía nacional civil, mismos requisitos deberá contar el suplente.
- c) Cuando el ministro no haya propuesto su candidato y este tuviere que ser nombrado por el director de la Policía Nacional Civil, este deberá nombrar a un miembro que pertenezca a la institución policial, de igual manera deberá ser abogado, de reconocida honorabilidad, y no tener sanciones disciplinarias anotadas y sin cancelar en su hoja de servicio, así como no tener antecedentes penales.
- d) Para titular y suplente del vocal segundo, deberá ser universitario con octavo semestre de la carrera de ciencias jurídicas, estar en el goce de sus derechos civiles, no tener antecedentes penales, haber recibido el curso de inducción en



materia

e) disciplinaria en la policía nacional civil y haber aprobado el examen de merito correspondiente.

f) En el caso que el consejo no envíe a sus candidatos para titular y suplente dentro del plazo que establece el presente reglamento, el Director deberá elegir dentro de la institución policial, al candidato cumpliendo los requisitos que establece el inciso "c" esto con el fin de no dejar desintegrado el tribunal disciplinario.



BIBLIOGRAFÍA

Archivo General de la Policía. **Historia de la policía nacional Civil.** Archivo histórico de la policía, Guatemala.

BALLBE, Manuel FRANCH, Marta. **Manual de derecho administrativo.** Catalunya, España: 2002.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Teoría general del derecho administrativo. T. I; Guatemala.** Ed. Servicios Diversos MR, 2011.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo, teoría general y práctica.** 20^a. ed. Guatemala: Ed. Impresiones Gráficas, 2011.

CERMESONI, Jorge. **Derecho administrativo.** Tomo; II. Buenos Aires, Argentina: Ed. El coloquio, 1979.

ESPINOZA PAUCAR, Margott Guadalupe. Revista jurídica, **Docentia et investigatio.** Vol. 12. Salamanca, España. 2010.

GABINO FRAGA, Manuel. **Derecho administrativo.** 8^a Ed.; México: Ed. Porrúa S.A., 1960.

GARCÍA, Amado. **El Derecho y sus circunstancias, nuevos ensayos de filosofía jurídica.** Ed.; U externado de Colombia, 2010.

GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo. **Curso de derecho administrativo I.** 15^a ed., España: Ed. S.L. Civitas Ediciones, 2010.

GODÍNEZ BOLAÑOS, Rafael. **Los sistemas de organización de la administración pública.** Temas de derecho administrativo. (s.l.i.): (s.e.), (s.f).

GORDILLO GALINDO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco.** Praxis, Guatemala, 1998.



GOLDSTEIN, Mabel. **Diccionario jurídico consultor magno**. Buenos Aires, Argentina: ed. 1ª 2008.

MONTES ISLAS, Roberto. **Anuario de derecho constitucional latinoamericano**. Años XVI, Montevideo Uruguay. 2016

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría del delito**. 12ª. Ed.; España, 2011.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Ed. Heliasta.

PORTOCARRERO, Felipe. **Curso de derecho administrativo**. Ed. Salesiana, Lima Perú.

II Promoción de peritos técnicos policiales. **La imagen profesional de la policía nacional civil**. Año 2008.

RINCÓN, Suay. Revista de administración pública. **Sanciones administrativas**. Año 1989, Madrid España.

<http://dle.rae.es/?id=BK4MHWL> (Consultado: 28 de enero de 2017)

<http://dle.rae.es/?id=VXIxWFW> (Consultado: 24 Febrero de 2017)

www.mingob.gt/interpelacion4.htm/ (Consultado: 30 de agosto de 2016)

<http://dle.rae.es/?id=BRNxtDx> (Consultado: 30 de agosto de 2016)



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. Decreto 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Ley de la Policía Nacional Civil. Decreto 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Reglamento disciplinario de la Policía Nacional Civil. Acuerdo 420-2003 del Ministerio de Gobernación, Guatemala, 2003.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.